

448  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS  
DERIVADOS DE LA JURIDICCION MILITAR  
EN EL JUICIO DE AMPARO.”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GREGORIO SAMUEL LOPEZ HERNANDEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 12 de junio de 1987.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero GREGORIO SAMUEL LOPEZ HERNANDEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA JURISDICCION MILITAR EN EL JUICIO DE AMPARO bajo la direccion del suscrito para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Habiendo supervisado la referida Tesis y encontrándola ampliamente satisfactoria, bien documentada y sistematizada, la he aprobado gustosamente, por lo que dicho compañero puede iniciar los trámites tendientes a la celebración de su Examen Recepcional de Licenciado en Derecho.

A t e n t a m e n t e

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario  
de Derecho Constitucional  
y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO  
DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Con respeto, gratitud y profundo -  
reconocimiento al respetado y pres-  
tigiado Maestro Universitario :  
Sr. Dr. Ernesto Licona Ayala, des-  
tacado Ginecólogo Obstetrícia.

Con respeto y profundo afecto al  
insigne y querido Maestro, Sr. -  
Doctor en Derecho.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Con respeto al Sr.Lic. Adolfo Lugo  
Verduzco. Gobernador Constitucio--  
nal del Estado de Hidalgo.

Con particular gratitud a mi respetado  
y querido Maestro PEDRO ASTUDILLO URZUA,  
el Sr. Doctor en DERECHO.

Con respeto y gratitud al Sr. Licenciado,  
SECRETARIO GENERAL de GO- -  
BIERNO del Estado de HIDALGO ERNE-  
STO GIL ELORDOY.

**Con respeto y gratitud al Sr. General  
de Brigada D.E.M. LUIS OROZCO VALDIVIA.**

**Con respeto al Sr. Diputado Federal  
Lic. ROBERTO BALDESPINO CASTILLO.**

Con particular Gratitud a mi Respetado  
y Querido Maestro El Esclarecido Lic.-  
RAFAEL VARGAS RODRIGUEZ.

Con Particular Gratitud al Es-  
clarecido Lic. ONESIMO SERRANO  
ZUÑIGA.



Con respeto al Sr. Teniente Coronel  
de Inf. D.E.M.OSWALDO CRAVIOTO C.

Con Particular Gratitude a mi Res  
petado y Querido Maestro y Procu  
rador General de Justicia del Es  
tado de Hidalgo.

LIC. CESAR VIEYRA SALGADO.

Con respeto al Sr. Coronel de Inf.  
MARIO ARTURO ACOSTA CHAPARRO ESCA  
PITE.

Con respeto y Gratitude a mi --  
Maestro:  
FACUNDO HERNANDEZ GOMEZ.

A LA MEMORIA DE MI QUERIDO PADRE

JOSE LOPEZ VELASCO .

A LA MEMORIA DE MI QUERIDA MADRE

MARTINA HERNANDEZ MORALES .

CON FRATERNAL CARIÑO A MIS  
HERMANOS: DANIEL Y BENITO  
ANTONIO LOPEZ HERNANDEZ.

Con cariño y respeto a los señores  
Lic. LUCIANO LOMELI GAYTAN Y MARIA  
ELENA ISLAS DE LOMELI.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HIDALGO  
CON UN MENSAJE DE CARIÑO Y RES-  
PETO A MIS COMPAÑEROS Y MAESTROS.

CON PROFUNDO CARIÑO A LA FACUL -  
TAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

CON ETERNA GRATITUD A MIS MAESTROS

FRATERNALMENTE A MIS COMPAÑEROS Y  
AMIGOS.

" LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA JURIS  
DICCION MILITAR, EN EL JUICIO DE AMPARO ":

I N D I C E .

	Pág.
PROLOGO . . . . .	1
INTRODUCCION . . . . .	4
PARTE GENERAL . . . . .	11
CONCEPTOS Y DEFINICIONES . . . . .	11
1.- JURISDICCION . . . . .	11
2.- COMPETENCIA . . . . .	12
3.- FACULTADES EXPLICITAS . . . . .	14
4.- FACULTADES IMPLICITAS . . . . .	16
5.- FUERO . . . . .	16
6.- JURISDICCION MILITAR . . . . .	17
7.- JURISDICCION PENAL MILITAR . . . . .	38
8.- JURISDICCION DISCIPLINARIA MILITAR . . . . .	45
9.- FUNCION JUDICIAL MILITAR . . . . .	56
10.- FUNCION GUBERNATIVA MILITAR . . . . .	63
SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS . . . . .	68
1.- Suspensión de oficio . . . . .	68
2.- Suspensión a petición de parte . . . . .	72
a).- Suspensión provisional . . . . .	72
b).- Suspensión definitiva . . . . .	77
CLASIFICACION DEL ACTO RECLAMADO . . . . .	79
1.- Actos positivos y actos negativos . . . . .	79
2.- Actos consumados y actos futuros . . . . .	80
3.- Actos de Tracto sucesivos . . . . .	81

PRIMERA PARTE.

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR. . . . .	82
1.- Actos del Procurador General de Justicia Militar...	84
2.- Actos del Ministerio Público Militar. . . . .	86
3.- Actos de la Policía Judicial Militar... . . . .	87
4.- Actos del Juez de Instrucción Militar. . . . .	88
5.- Actos del Consejo de Guerra Ordinario.. . . .	89
6.- Actos del Consejo de Guerra Extraordinario. . . . .	92
7.- Actos del Tribunal Supremo de Justicia Militar.....	94

SEGUNDA PARTE.

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA MILITAR.	
1.- Concepto de disciplina . . . . .	100
2.- Concepto jurídico de jurisdicción disciplinaria militar. . . . .	101
3.- Organos de la función jurisdiccional disciplinaria militar.. . . .	101
4.- Naturaleza de los actos que realizan los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar. . . . .	102
5.- Medios de impugnación de los actos derivados de los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar. . . . .	103
6.- Suspensión de los actos derivados de los órganos que ejercen la función disciplinaria mili-	



tar.....	103
----------	-----

TERCERA PARTE.

## SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL MILITAR.

1.- Concepto de la función judicial militar.....	105
2.- Organos de la función judicial militar.....	107
3.- Naturaleza de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar.....	107
4.- Medios de impugnación de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar.....	108
5.- Suspensión de los actos reclamados derivados de los órganos de la función judicial militar....	111

CUARTA PARTE.

## SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN GUBERNATIVA MILITAR. . . . .

1.- Definición y concepto de la función gubernativa militar. . . . .	113
2.- Organos de la función gubernativa militar.....	115
3.- Atribuciones de los organos de la función gubernativa militar. . . . .	117
4.- Naturaleza jurídica de los actos derivados del ejercicio de la función gubernativa militar.....	120
5.- Medios de impugnación de los actos derivados del ejercicio de la función gubernativa militar...	121

6.- Suspensión de los actos reclamados derivados de los órganos de la función gubernativa militar.....	122
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍAS.....	127

## NOTA DEL AUTOR

PARA EL DESARROLLO DEL TEMARIO QUE INTEGRA EL CAPITULO DE MISTESIS:

Hé procurado consultar los tratados de Derecho Militar de Amparo, y las obras escritas sobre la suspensión que he tenido a mi alcance, pero dada la escasez de material BIBLIOGRAFICO sobre el tema, he estimado de gran importancia consultar la opinión y recabar las ideas de connotados funcionarios de la Justicia Militar en México y de destacados Generales y Jefes -- que realizan importantes funciones dentro de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, así como la de distinguidos Generales integrantes del Supremo Tribunal Militar, y también destacados Generales y Jefes de la Fuerza Aérea Mexicana, asimismo con el mayor respeto menciono al Señor General de Brigada JORGE RICO SCHODER, quien ha desempeñado dignamente el cargo de Procurador General de Justicia Militar, en la misma forma hago mención del Señor General de División D.E.M. ALBERTO PEREZ ORTIZ, quien desempeñó con acierto el cargo de inspector General del Ejército, al Señor General de Brigada SALVADOR ORTIZ HERNANDEZ, G.E.P.D. -- quien fué Jefe del Grupo Jurídico de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, el Señor General Brigadier D.E.M. RAYMUNDO BALBOA-DELGADO, quien ha desempeñado dignamente el cargo de Jefe del Departamento de Pasajes, Refacciones, combustibles y Lubricantes de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, al Señor Coronel M.C. AURELIANO RIVERA QUIROZ, quien desempeño el cargo de Sub Director de la Fuerza Aérea Mexicana, al Señor General Brigadier y Licenciado OSCAR SAAMANÓ PIÑA, Magistrado del Supremo --

Tribunal Militar, al Señor Mayor y Licenciado ENRIQUE PAREYON-SALAZAR, que fue Secretario del Primer Juzgado Militar, y al - Señor Coronel de Infantería D.E.M. RAUL GAYTAN OLIVAS, que fue Jefe del Estado Mayor de la 18/a. Zona Militar, de quienes he recibido sus valiosas orientaciones, y para testimoniarles mi gratitud y respeto procuraré desarrollar dignamente mi TESIS - PROFESIONAL .

## P R O L O G O .

No obstante que la aparición de los ejércitos en la -- historia coincide con el origen del Estado, y que la organización normativa de esta fuerza permanente de los conglomerados sociales, es necesario para el desarrollo del Estado que en su formación y desarrollo ha pugnado por garantizar la integridad de su territorio, por salvaguardar su soberanía política, y -- por asegurar la paz interior mediante el imperio del orden; no existe abundante bibliografía sobre tratados de DERECHO MILI-- TAR, y dadas las restricciones sobre material bibliográfico -- que confronto en la investigación del tema de mi tesis profesional, y sobre todo en lo relacionado con el juicio de amparo y la suspensión de los actos reclamados, como conceptos referidos a los actos derivados del ejercicio de las facultades de los órganos de las fuerzas armadas del Estado; voy a referirme al tema que he denominado "LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA JURISDICCION MILITAR, EN EL JUICIO DE AMPARO"; con apoyo en los conceptos de los respetables tratadistas consultados en la bibliografía que integra este trabajo; y con referencia a la legislación militar de nuestro país.

El tema surgió de las experiencias que viví durante-- 25 años que pertenezco al EJERCITO MEXICANO, y de las inquietudes que se despertaron en mí al estudiar la materia de GARANTIAS Y AMPARO; porque dadas las características jurídicas de los actos de los órganos de las fuerzas armadas, y en especial de la justicia militar, considero que los actos que se derivan

de las actuaciones de los integrantes de las fuerzas armadas -- son de orden público, aspecto que estimo debe tomarse en cuenta al tratar la procedencia de la suspensión de los actos reclamados derivados de la jurisdicción militar; puesto que además de que en mi concepto, las actuaciones de los órganos del Ejército, están normadas por disposiciones de orden público, -- también son de interés social porque la esencia misma de la jurisdicción militar, se sustenta en el interés que tiene la sociedad, de que exista seguridad y paz interior y exterior y -- que el Estado pueda garantizarlas, y como esta garantía solamente es posible mediante la acción organizada y estructurada legalmente de sus órganos de fuerza pública, destinados a defender la independencia y la soberanía, así como la paz, y que estas fuerzas públicas por su delicada misión, se han elevado al rango de ejércitos, y la conservación de la existencia de los ejércitos capaces de cumplir eficazmente la alta misión -- que la colectividad les ha encomendado, solamente es posible -- mediante una sólida y definida disciplina, y como esta se obtiene mediante la observancia de disposiciones inflexibles, es timo necesario hacer incapié en esta conceptuación que no debe de perderse de vista en el desarrollo de mi trabajo, y en su análisis y crítica.

También debe tenerse presente, que la corporación al ejército entraña un contrato de sangre, porque propiamente el que se incorpora, se compromete con el Estado, a matar o a ser muerto, en el cumplimiento de sus deberes militares y esta peculiaridad no se observa en ningún acto jurídico que relacione

a un ciudadano con su estado nacional; características estas de la incorporación al ejército, que en mi opinión, influyen determinadamente en la procedencia o improcedencia de la suspensión de los actos reclamados derivados de la jurisdicción militar.

Para el desarrollo del temario que integra el capitulado de mi tesis, he procurado consultar los tratados de Derecho Militar, de Amparo y sobre la suspensión, que he tenido a mi alcance, y ante la escases de material bibliográfico sobre el tema, he estimado de gran importancia, consultar la opinión y recabar las ideas de connotados funcionarios de las fuerzas armadas del país, entre ellos, con el mayor respeto menciono al Señor General de Brigada JORGE RICO S., al Señor General de División D.E.M. ALBERTO PEREZ ORTIZ, al Señor General de Brigada SALVADOR ORTIZ HERNANDEZ, al Señor General Brigadier D.E. M. RAYMUNDO BALBOA DELGADO, al Señor Coronel Médico Cirujano--AURELIANO RIVERA QUIROZ, al Señor General Brigadier y Licenciado OSCAR SAAMANO PIÑA, al Señor Mayor y Licenciado ENRIQUE PAREYON SALAZAR, y al Señor Coronel de Infantería D.E.M. M. RAUL GAYTAN OLIVAS; de quienes he recibido sus valiosas Orientaciones.

Como testimonio de gratitud y respeto para ellos, procuraré desarrollar dignamente mi tesis profesional.

## INTRODUCCION.

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION MILITAR, EN EL JUICIO DE AMPARO, es el título que he elegido para el desarrollo de mi tesis profesional, porque durante 25 años que pertenezco al Ejército Mexicano y después de concluir mis estudios de la Licenciatura en Derecho, surgieron en mi pensamiento varias inquietudes sobre la naturaleza jurídica de los actos que se derivan del ejercicio de las funciones que legalmente se atribuyen a los integrantes del Ejército; por ello, en lo que he titulado la parte general de mi trabajo, se habla de los actos derivados de la jurisdicción marcial, tema que he dividido en cuatro capítulos en los cuales se desarrollarán las ideas que tengo sobre las resoluciones que se dictan en ejercicio de la jurisdicción penal militar; así como lo relativo a los actos que derivan del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria militar; enseguida hablo de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar, y a continuación expongo mis ideas sobre los actos que derivan del ejercicio de la función gubernativa militar. Como se podrá advertir en el desarrollo de este trabajo, en esta parte se presenta un panorama general de lo que serán las demás partes de la tesis, y como se contemplará en su desarrollo, la jurisdicción penal militar, origina actos que tienen efectos y consecuencias diferentes a los que origina el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria militar; asimismo se verá que los actos de la función judicial, difieren sustancialmente de los de la gubernativa; en la misma parte general de mi trabajo, hago-



una breve referencia a la suspensión de los actos reclamados- en los términos en que la Ley de Amparo la clasifica; y en forma somera hago una clasificación del acto reclamado.

En lo que he denominado la primera parte, con el título de "LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR", trataré de explicar la naturaleza jurídica de los actos del Procurador General de Justicia Militar, y hará una breve explicación sobre la diferencia que existe entre las facultades del mencionado funcionario con las del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y el Procurador General de la República; pretendo también hacer la explicación de la naturaleza y alcances legales de los Actos del Agente del Ministerio Público Militar, y al referirme a las facultades del mismo, hará una somera explicación sobre las limitaciones que conforme al Código de Justicia Militar tiene el Agente del Ministerio Público del Fuero de Guerra, en relación con la amplitud de facultades que el artículo 21 Constitucional otorga a la institución del Ministerio Público, asimismo al referirme a los actos de la Policía Judicial Militar, trataré de exponer la definición de las facultades que a ella le están conferidas y haré el estudio comparativo de las atribuciones de ésta, con las de la Policía Judicial, tanto del Distrito Federal, como de las Entidades Federativas que integran en la República Mexicana, y de la Policía Judicial Federal; al referirme a los actos del Juez Militar, trataré de explicar en este trabajo la naturaleza jurídica de los mismos, partiendo siempre de la base establecida por el artículo 13 de la Cons--

titución General de la República, en el que se dispone que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la -- disciplina militar, o sea que la finalidad de los tribunales militares, es conservar la disciplina dentro del Ejército, con la misma directriz hago el estudio de los actos del Consejo de Guerra Ordinario y de los del Consejo de Guerra extra-ordinario -- así como de los actos del Supremo Tribunal Militar y sin perder de vista que el objeto de la Jurisdicción Penal Militar, es la conservación de la disciplina, como elemento SINE QUANON para-- la existencia del Ejército, haré la exposición de mis ideas sobre las características peculiares de los actos que se derivan de las autoridades que integran el Cuerpo de Justicia Castrense. para poder determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión de dichos actos, dentro del Juicio de Amparo.

En la segunda parte de este trabajo, trato de presentar un estudio sobre "LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA MILITAR", para ello en primer término me propongo establecer una idea sobre el concepto de disciplina, para que se pueda entender el motivo de esta segunda parte, en seguida presento algunas ideas sobre el concepto jurídico de la jurisdicción disciplinaria militar, esto lo hago con el propósito de establecer la justificación del tema de mi tesis, sentadas las bases anteriores, paso a referirme a los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar lo cual estimo necesario, para que se pueda tener una idea de lo importante que resulta el conocimiento de algunos órganos del poder público por exclusividad de sus funciones, han sido -

poco analizados; a continuación introduzco algunas ideas sobre la naturaleza de los actos que realizan los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar; en ejercicio de dicha función, esto lo estimo necesario, ya que, de la clasificación jurídica de dichos actos depende determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión de los mismos en el juicio de amparo; sin perder de vista que este trabajo únicamente debe ocuparse de la suspensión de los actos derivados del ejercicio de las funciones militares, marciales o castrenses, según la terminología que se quiera adoptar, haré una exposición breve de mis ideas sobre los medios de impugnación ordinarios, para obtener la revocación, la modificación o la anulación de los actos derivados de los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar, es por eso que en esta parte de mi trabajo trataré de los mismos, para analizar si por no haberlos agotado, resulta notoriamente improcedente la demanda de amparo, en cuyo caso, el desechamiento de la misma influye notoriamente en la suspensión de los actos reclamados, ya que el desechamiento de la demanda impide la tramitación del incidente de suspensión; en el punto número SEIS de la segunda parte de mi tesis, me refiero concretamente a la suspensión de los actos derivados de los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria militar, pues es aquí en donde se resume lo que se ha tratado en los puntos anteriores, ya que partiendo del concepto de disciplina y de jurisdicción disciplinaria militar, y de la idea formada sobre los órganos que ejercen dicha jurisdicción y teniendo entendida la naturaleza de sus ac-

tos , en ejercicio de sus funciones, así como conociendo -- los medios de impugnación mediante los cuales se puede, anular, revocar o modificar un acto derivado de las funciones de los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria militar, cuando actue dentro de la esfera de su competencia, estimo que ya se puede hablar concretamente de la suspensión de dichos actos a través del juicio de amparo.

A primera vista, podría parecer, que los conceptos - que se tratan en la parte general de mi tesis, bajo el título "ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION MARCIAL", - se repiten al hacer el planteamiento de ideas que se contienen en la primera parte de mi trabajo, bajo el título "SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR", pero esto no es así, ya que al hacer el desarrollo de cada punto, se podrá advertir la justificación que -- existe para tratar por separado los temas que se presentan en una y otra parte; por lo anterior se llegaría a tener la idea también, de que la tercera parte de mi tesis es una repetición de la parte general y de la primera parte, ya que el título "SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL MILITAR", guarda estrecha relación con los títulos de las partes que anteriormente se citan, pero no por ello se repiten los conceptos, ya que en el desarrollo del trabajo, se advertirá que son esencialmente distintas las ideas que se introducen en el temario de esta parte, - pues en primer término se trata de establecer el concepto de la función judicial militar, para pasar a exponer una idea --

sobre los órganos que desarrollan esta actividad, a fin de poder presentar algunas ideas sobre la naturaleza de los actos - derivados del ejercicio de esta función, lo cual permitirá al sustentante hablar sobre los medios de impugnación de estos actos; con todo lo anterior se estima que se estará en condiciones de exponer ideas y conceptos más precisos, más jurídicos y más adecuados, sobre la suspensión de los actos reclamados, - derivados de los órganos de la función judicial militar.

Con toda intención, ordené las partes de mi tesis, -- procurando, un enlace sistemático de las mismas, que permita - relacionar las ideas en forma inmediata, para que al analizarse comparativamente los conceptos, se puede distinguir con claridad que cuando se ejercitan las facultades que legalmente se han conferido a los órganos del Ejército. Se generan diversos actos, que clasificados bajo su aspecto formal y material, pueden contemplarse en la forma en que se han presentado en el capítulo de ésta tesis, por ello inmediatamente después de exponer mis ideas sobre la suspensión de los actos reclamados derivados del ejercicio de la función judicial militar, paso a tratar lo relativo a la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN GUBERNATIVA MILITAR, para lo cual, en primer término, presento una definición, y el concepto que tengo de la función gubernativa militar, para después hacer el análisis jurídico doctrinal de los órganos de la función gubernativa militar, con lo que podré referirme a las atribuciones de los mismos, sobre las cuales se presentarán -- algunas ideas respecto a su clasificación desde los puntos de-

vista formal y material, y con base en ésta trataré de establecer en forma concreta, algunas ideas sobre la naturaleza jurídica de actos, con la cual considero tener la información doctrinal necesaria para poderme referir a los medios de impugnación ordinarios, mediante los que se puede obtener la modificación, revocación o anulación de dichos actos, esto lo estimo importante, por lo que ya dije al referirme a la segunda parte de ésta tesis; finalmente, haré la exposición concreta del tema, refiriéndome a la suspensión de éstos actos, por medio del juicio de amparo.

Por último, presentaré las conclusiones de mi trabajo, en las cuales haré algunas sugerencias basadas en las ideas y conceptos que se introducen durante el desarrollo del temario, y finalmente haré una relación suscinta de la BIBLIOGRAFIA consultada para el desarrollo de ésta tesis.

## PARTE GENERAL

### CONCEPTOS Y DEFINICIONES.

- 1.- Jurisdicción.
- 2.- Competencia.
- 3.- Facultades explícitas.
- 4.- Facultades implícitas.
- 5.- Fuero.
- 6.- Jurisdicción militar.
- 7.- Jurisdicción penal militar.
- 8.- Jurisdicción disciplinaria militar.
- 9.- Función judicial militar.
- 10.- Función gubernativa militar.

1.- El concepto de jurisdicción lleva implícita la -- idea de territorio, así el Diccionario Everest Corona, de la -- Lengua Española, de Editorial Everest, S.A. de León España, -- Octava Edición, define la jurisdicción como el territorio en -- que el Juez ejerce sus facultades de tal.

Los tratadistas RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRA- ÑAGA, en su obra instituciones de Derecho Procesal Civil, pági- nas 53 a 66, nos dicen: que la jurisdicción es una función pú- blica encomendada a órganos del Estado y puede definirse como- la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho- objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso - concreto.

De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el conteni- do de la declaración formulada por el Juez, y entonces, la ac- tividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva- también.

En el Estado Moderno la jurisdicción corresponde, generalmente a los órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la Administración de justicia en cada país. Estos órganos -juzgados o Tribunales- no ejercen, sin embargo, el monopolio de esta función, que se atribuye, a veces, a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción, y en materia penal, a órganos legislativos, por consideraciones diversas. La Constitución mexicana (art.17) preceptúa que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y que los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El tratadista JOSE BECERRA BAUTISTA, en su libro titulado El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, página 5, nos dice que la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Desde el punto de vista etimológico, jurisdicción viene de dos palabras latinas: JUS, derecho, y DICERE, decir, o sea, decir el derecho.

## 2.- COMPETENCIA.

La competencia es el límite de la jurisdicción, o como dice MORTARA: es la parte de poder poseída por cada magistrado.(1)

(1). EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Becerra Bautista José, pág.14.



El propio autor JOSE BECERRA BAUTISTA, en su obra citada, página 14, nos dice: La imposibilidad de que una sola -- persona resuelva todas las controversias, ha originado esta -- institución que tiene, precisamente, ha hacer posible la administración de justicia en un Estado. La jurisdicción se fracciona entre muchos tribunales y jueces en porciones iguales o desiguales. El efecto de esta distribución es obligar a las -- partes a acudir, precisamente, al tribunal competente.

Los criterios doctrinales y legislativos para hacer -- la división varían, pero tomaremos como base la de nuestra legislación: por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

La competencia por territorio, denominada en teoría, -- competencia simple; es la que se determina de acuerdo con la -- asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal. Puede provenir de una relación real (ubicación de la cosa). CARNELUTTI habla de competencia horizontal, en cuanto la -- competencia por territorio importa distribución de las causas, entre diversos tribunales, en sentido horizontal y la distingue de la competencia por grado, que denomina vertical.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal -- distintas ramas de derecho sustantivo; civil, mercantil, penal etc., y también determinadas materias del propio derecho civil. Por ejemplo las cuestiones que afectan a menores e incapacitados están encomendadas a los jueces pupilares, las del estado de las personas a los civiles, etc.

La competencia por cuantía es la determinada por el valor de causa.

Finalmente, la competencia por grado, es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores, a esta clase de competencia se han atribuido distintos nombres: Vertical, como la llama CARNELUTTI; Jerárquica; Funcional, como la califica GOLDSCHMIDT; etc.

Nosotros llamamos límites objetivos de la jurisdicción a todas las competencias, porque objetivamente pueden ser establecidos y para distinguirlos de los límites subjetivos que tienen algunos jueces para conocer de determinados negocios.

Hacemos esta aclaración para que no se confunda nuestra expresión con la de Competencia Objetiva, que para GOLDSCHMIDT significa la que concierne al tribunal que ha de conocer en primera instancia y para UGO ROCCO, abarcatanto la relación objeto de la causa (materia), como el valor económico de la controversia (cuantía).

### 3.- FACULTADES EXPLICITAS.

Facultades expresamente conferidas a los Poderes federales y facultades limitadas de los mismos Poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los poderes federales son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es--

es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo --- tanto, el límite de las facultades está donde termina su expre sa enumeración.

Siguiese de lo dicho que las facultades federales no-- pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría - de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de las facultades así ejercitadas significaría -- en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existen-- te o la creación de una nueva facultad; en ambos casos el in-- terprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede invertir las facultades a los pode-- res federales.

Tenemos, pues, en nuestro derecho constitucional un - sistema estricto que recluye a los Poderes federales dentro -- de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe en la -- Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde los Poderes Federales están en posibilidad de salir-- de su encierro para ejercitar facultades que, según el rígido-- sistema del artículo 124 deben permanecer en términos genera-- les a los Estados. Nos referimos a la última fracción del ar-- tículo 73 actualmente la fracción XXX), que consagra las co-- munmente llamadas facultades implícitas.

De lo dicho con anterioridad se concluye que las FA-- CULTADES EXPLICITAS, son las conferidas por la Constitución a-- cualquiera de los Poderes Federales concreta y determinadamen-- te en alguna materia.

#### 4.- FACULTADES IMPLICITAS.

De los conceptos expresados en los párrafos que anteceden, deducimos que las FACULTADES EMPLICITAS son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las FACULTADES EXPLICITAS, en nuestro sistema jurídico, estas facultades se otorgan por la Fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General de la República.(2)

#### 5.- FUERO.

El Diccionario Everest Corona de la Lengua Española, Editorial Everest, S.A., de León España, en la página 690, define al FUERO como jurisdicción, poder. Ley Municipal. Nombre de algunas complicaciones de leyes. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona. Competencia a que las partes actoras estén legalmente sujetas y les corresponde por derecho.

Las personas imperitas en materias jurídicas confunden las palabras jurisdicción, fuero y competencia.

La palabra fuero expresan unas veces, la legislación especial, histórica, de determinada comarca o región; otra jurisdicción especial (fuero de Guerra, por ejemplo); otras, el derecho del particular a ser juzgado por su juez propio; otras, el lugar donde se administra justicia.

---

(2). TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, páginas 118 y 119.

Estas varias acepciones de la palabra fuero señalan- sus diferencias con la jurisdicción.(3)

El fuero marcial debe tener un límite subjetivo: sólo ha de aplicarse al hombre de armas; y un confin objetivo: ha de circunscribirse a los hechos atentatorios a la existencia del Ejército y a la Disciplina y Técnica Bélicas.(4)

El artículo 13 de la Constitución General de la República, nos da la razón jurídica de la existencia del Fuero -- de Guerra y así se advierte del texto íntegro de dicho precepto que a continuación se consigna.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, concurrirá del caso de la autoridad civil que corresponda.

#### 6.- JURISDICCION MILITAR.

En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma sig

- (3). DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1969.- Págs. 54 y 55.
- (4). FERNANDO DE QUEROL Y DURAN. Principio de Derecho Militar-Español, Madrid, Editorial Naval. 1948, Pág.51 del Tomo I.

nificación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o la ley especial que regula la excepcional condición o situación de uno de los sectores u órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el fuero de guerra o jurisdicción de Guerra; el fuero Militar o Jurisdicción Militar.

En sentido estricto y es, precisamente, en el que ahora nos interesa la jurisdicción, por acepción etimológica y de significación positiva -juris-diccio- facultad de decir el derecho, es la potestad, por lo cual, los tribunales declaran e imponen el derecho en cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.(5)

Es concepto generalmente extendido, que la jurisdicción se ha mantenido integrada por la "jurisdiccio" y el "imperium" y que éste ofrece de conjunto, los dictados históricos del "mero y mixto imperio" correspondientes a las atribuciones de ejecutar y suspender o revocar lo acordado.

También se han producido disertaciones sobre el papel destacado que el concepto del "imperium" tiene en los planos jurisdiccionales militares, llegando a decirse que es, precisamente, la facultad que explica la intervención, que en el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los elementos de guerra.

---

(5). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales,-- Méx. Ediciones Lex, 1946, págs. 13 y 14.

### CARACTERES Y MANDO DE LA JURISDICCION.

Importa, grandemente, señalar los caracteres de uno y otra para percibir sus notas diferenciales.

El Mando es eminentemente activo. Desarrollado en los órdenes del servicio, en cuanto éste representa la variedad de actos militares reveladores del desenvolvimiento de la vida del Ejército, se manifiesta y aplica en todos los actos de la vida militar y destacadamente, en los actos útiles y correctos. Precisamente el buen mando contribuye al más perfecto ejercicio de los actos del servicio y determina el mejor rendimiento y utilidad de los mismos. De aquí se deduce que es una característica del Mando la extensión de sus atribuciones que no tienen más limitación que la propia de los órdenes militares y de la actividad del Ejército, como órgano estatal de gestión y administración. (6)

El Mando es, esencialmente discrecional, ofreciéndosele pleno el arbitrio con que se le ejerce. No quiere decir que no existen reglas que lo informen para determinar un ejercicio conveniente del mismo. Pero ellas son tan amplias que propiamente no representan sino guías y prevenciones de espíritu para preparar al militar que lo ostenta a ser templado y enérgico, respetuoso y ponderado, consciente y firme, previsor y decidido, severo y graciable.

---

(6). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales, México, Ediciones Lex, 1946. pág.14.

El mando, aún estando atribuído por ordenanza a los - Generales, Jefes, Oficiales y Clases de Tropa que tienen puestos en filas y su atribución resulta concreta y específica en el puesto que se les encomienda, aparece diluído en la totalidad de jerarquías y siempre, es además medio de subordinación de los inferiores con relación a los superiores; de modo, que en cada caso de presencia del superior se anulan y excluyen -- las facultades del inferior que no ha de utilizarlas sino mediante autorización expresa de aquél. El principio de subordinación entre los que mandan es tan marcado, que como ya dijimos, el Mando es abstracto comprende, no sólo la potestad autoritaria de ordenar, sino el acatamiento ilimitado del que ha de cumplir u obedecer.(7)

La jurisdicción tiene un orden muy limitado de conocimiento. Precisamente su competencia está excluida de los actos correctos del servicio y aparece circunscrita a los actos gravemente contrarios al propio servicio. La esfera de su conocimiento la integran exclusivamente las infracciones de la Ley penal sólo los actos y omisiones contrarios a la disciplina militar entendiéndose por ésta el vínculo de subordinación y mantenimiento del orden en las filas del Ejército, pueden ser materia de conocimiento de la Jurisdicción. Es más, la Justicia -- de Guerra no tiene aún una iniciativa totalmente despejada en la persecución de los delitos militares y son muchas las legis

---

(7). CALDERON SERRANO RICARDO. 'El Ejército y sus Tribunales, - México, Ediciones Lex, 1946, pág.15.



laciones de guerra que prescriben que las actuaciones procesales militares se inician a virtud del parte o denuncia que -- por actuación de los elementos del Mando se formaliza y constata.

La Jurisdicción tiene su orden de actuación perfectamente reglado; no puede traspasarlo sin manifiesta e indebida infracción de la Ley que la instituye y fundamente.

Los propios órganos de la Jurisdicción tienen delimitada la esfera de competencia. Cada uno de ellos actúa en su órbita precisa y dentro de la misma, excluye la intervención de los demás, de tal manera que no puede condicionársele su actuación, ni arrebatarsele su conocimiento y facultades propias, sin posibilidad de exclusión, mientras cubre legítimamente su cargo. (8)

La Jurisdicción, aunque sus funciones no pueden desconocerse que tienen cierta actividad y hasta ésta aparece -- en la justicia marcial, acelerada, por virtud de la conveniencia de la rapidez del procedimiento, sin embargo por envolver sus pronunciamientos una gran trascendencia y manifestación de justicia, son siempre dilatados, solemnes, estrictos y representativos de garantías de liberación, comprobación y resolución, tanto de fundamentación en la ley como de respeto a las partes acusación y reo.

---

(8). CALDERON SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales, - México. Ediciones Lex, 1946. págs. 15 y 16.

La jurisdicción es soberana y su ejercicio independiente. El Mando no puede condicionarla, mediatizarla, ni subordinarla a sus decisiones. Unicamente y por razón de suprema soberanía, puede el Alto Mando Estatal decidir sobre su no actuación en señalado asunto, disponiendo el no ejercicio o la extinción de la acción penal en un proceso concreto y determinado, pero salvo esta manifestación extraordinaria y suprema, -- la jurisdicción y sus órganos actúan plenos de facultades judiciales.

La jurisdicción en su soberanía es tan destacada que somete al fuero de sus órganos, incluso al propio Mando, de modo que esté ha de acatar sus resoluciones sin posibilidad legal de rehuirlas ni desconocerlas. Por muy elevadas jerarquía que obstenta el mando, la citación o mandato de los Tribunales es de ineludible acatamiento y sometimiento. Naturalmente, que -- ello no impide la fijación de ciertas prerrogativas procesales del Mando Superior, de ofrecer su testimonio y comparecencia -- ante los Tribunales con relación a su alto puesto o dignidad, -- tales como ocupar asiento en estrado, de poner por escrito y -- otras análogas.(9)

---

(9). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales.-- México. Ediciones Lex, 1946, págs. 16 y 17.

## EL CARACTER PERMANENTE Y ESPECIAL DE LA JURISDICCION MILITAR.

El carácter de la jurisdicción de Guerra es "permanente y Especial" en cuanto tiene atribuida una función constante e ininterrumpida en la vida nacional, que no está afectada por ninguna de las situaciones que ésta atraviesa, sino que se - - acentúa más y más, cuanto más anormales y graves sean las circunstancias que aquella sufra. La razón de condensar la jurisdicción de Guerra como exponente de la Sociedad-Ejército y ésta como resultante de la Nación de Armas, la última garantía de defensa de la República, sitúa a la propia jurisdicción Castrense en plano singularmente destacado cuando la vida nacional se altera o se encuentra hondamente perturbada o está gravemente amenazado el Estado por ataque de sus enemigos interiores o exteriores.

Es pues, evidente, el carácter "permanente" de la jurisdicción Castrense y tal nota característica ha de ser tenida muy en cuenta para que en sus conocimientos se produzca una organización jurisdiccional militar de tipo "estable" y dotada de los elementos adecuados para que función y actividad no se encuentren disminuídas, ni se dificulte su desenvolvimiento.

Es decir, es indispensable por razón de conservación de los altos intereses nacionales, que la jurisdicción de Guerra ampara y salvaguarda, que ésta se halle suficientemente -- dotada y asistida, para que cumpla la misión "permanente" que-

por su propia naturaleza le corresponde.(10).

En cuanto al carácter de Jurisdicción "especial", es de señalar, que se entiende decidido por contraposición al g<sup>é</sup>nerico y común que ostenta por antonomasia la jurisdicción Ordinaria, la llamada Administración de Justicia, genuina encarnación del conjunto de facultades estatales representativas - del denominado Poder Judicial.

No han de considerarse galas de disertación, fijar--- estas dos notas características de "permanencia" y "especialidad" atribuidas universalmente a la Jurisdicción de Guerra, -- por que ellas, es necesario mantenerlas muy presentes durante el estudio, desenvolvimiento y desarrollo de las materias judiciales militares para lograr conceptos que no tengan más extensión y alcance que al que su propia naturaleza corresponde y - que guarda correcta proporcionalidad a la permanencia y especialidad consistenciales de la Justicia Militar

La "permanencia" significa estabilidad y exige solidez y ambas imponen garantías de acierto, que a su vez se representan por competencia vinculada en intervención de elemento técnico y en ejercicio ponderado de atribuciones especiales de -- altas Jerarquías Militares.(11)

(10). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales.- México. Ediciones Lex. 1946, págs. 17 y 18.

(11). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex, 1946. págs. 18 y 19.

La "especialidad" determina la organización y actividad jurisdiccional con intervención de elementos militares que dotados de selecto espíritu y de justa conciencia de la Sociedad-Ejército y de los altos intereses que ésta representa, cumplan su misión de juzgar, sin menoscabo, ni sacrificio de los más depurados dictados de justicia.

La "especialidad" impone en su aspecto más extenso la norma coactiva genuina militar, la Ley Penal de Guerra propia y adecuada para la definición y sanción como delitos y faltas de los actos u omisiones infractores de la disciplina militar.

#### SUSTANTIVIDAD DE LA JURISDICCION DE GUERRA.

Plantearnos el problema de la substantividad de la Jurisdicción de Guerra es obligarnos a desenvolver todas las razones fundamentales que abonan y demuestran la necesidad de su subsistencia, lo cual, es de una importancia suma, desde nuestra particular posición, no sólo por la sinceridad con que la cubrimos, sino también por la conveniencia de salir al paso de las especies vertidas, con más ligereza que suficiencia, -- por algunos juristas cultivadores de las disciplinas comunes, a los cuales hemos oído abogar por la extinción de las disciplinas jurídicas militares en general, y concretamente, de la del fuero de los Tribunales de Guerra. (12)

---

(12). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales, México, Ediciones Lex, 1946, págs. 19 y 20.

En el problema se presentan dos órdenes de razones:-- uno, práctico u otro, teórico o filosófico, que son los mismos que informan también la substantividad del Derecho Penal Marcial, pero ocurre que mientras en éste las razones filosóficas dominan a las prácticas, hasta el punto de reducirlas a segundo término, en el Derecho Procesal Castrense las razones prácticas suben de punto y parecen ganar un plano principal que -- impone sean tratadas en primer lugar.

Posiblemente ello guarda no poca relación al carácter objetivo y predominante práctico de todo el Derecho Procesal.

Más antes de exponer una y otras razones conviene resaltar la ligazón y referencia que guardan ambos Derechos marciales como ramas de un mismo tronco; la sabia que los nutre -- es la que en último extremo contiene la verdadera substancia -- que representa la singularidad e independencía de lo "jurídico criminal castrense" hasta individualizarlo y ofrecerlo como -- una "disciplina propia" de contenido exclusivo, y distante del Derecho Criminal Común.

Respecto a la relación de ambos Derechos, sobre cuya verdad, por axiomática nos es necesario ahondar demasiado, no podemos sustraernos a hacer una referencia a la disertación -- que sobre la materia se contiene en los temas segundo y tercero de nuestro Tratado de Derecho Penal Militar, Parte General; de modo que aquellos que deseen profundizar sobre la cuestión-- pueden encontrar sobre ella los extensos elementos que allí --

ofrecemos.(13)

En este lugar sólo hemos de referir que la substantividad de la norma penal castrense, demostrada a nuestro juicio de manera terminante, es el último y definitivo argumento que individualiza y sostiene todo el Derecho Criminal Castrense. - Porque la norma penal de guerra es absolutamente distinta a la norma penal común, surge propio y singularizado el Derecho Criminal marcial sustantivo y adjetivo. No se puede reprimir, por ejemplo, el delito de cobardía con la pena de muerte, ni en justicia condenar a muerte al cobarde un Tribunal Militar-- si una norma militar no pusiera la norma del "derecho a la vida" a la norma del "deber de defensa de la Patria". Para el militar antes que sus bienes y sus deudos y su honor íntimo y su vida, son los bienes y valores y el honor y la defensa de la integridad e independencia de la Patria e importa fundamentalmente a ésta que así sea, pues, sin contar con el sacrificio del soldado difícilmente subsistiría la Patria misma, y todos los derechos y valores que en ella se mantienen y disfrutan.

Bástenos pues, la concreta referencia que queda formulada, y conforme a la directriz indicada de preponderancia de las razones prácticas de substantividad procesal militar, pasemos a determinarlas.(14)

(13). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales, - México, Ediciones Lex, 1946. pág. 20.

(14). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales, - México. Ediciones Lex, 1946. pág.21.

### RAZONES PRACTICAS.

Todas ellas o al menos las más importantes aparecen-- relacionadas, con textos que por su sencillez y concreción las realza de manera particularísima y por demás interesante, el-- jurista Pou Ribas en las notas aclaratorias de su edición del Código de Justicia Militar Español de 1890.

El autor español que goza de especial preparación sobre la materia, sin duda por haber pertenecido al Servicio hispano de Justicia Militar, dice textualmente, entre las páginas 9 a 13 de su citada obra (Editorial Reus-1927), lo siguiente:

"Al fundamentar la jurisdicción de guerra, la mayor-- parte de los autores buscan sólo justificaciones de orden práctico, Principalmente alegan las siguientes:

"1a. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Jefes, que se consigue cuando éstos son a la vez, - juzgadores y superiores".

Esta razón, al menos los términos en que está enunciada tiene cierto sentido filosófico o teórico al involucrar motivos de impulso de disciplina ligados a la esencia doctrinal del Derecho Criminal de Guerra. Pero en fin, puede ser considerada razón práctica en su significado de abono del motivo de - "ser los militares jueces de ellos mismos".(15)

---

(15). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex, 1946, págs. 21 y 22.



"2a. La dificultad que encontraría la Jurisdicción Ordinaria para entender en delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces. Este nos parece el más--endebido de los fundamentos puesto que el informe pericial suple la falta de conocimientos científicos, artísticos o prácticos y podrían actuar con este carácter el Estado Mayor Central o las dependencias técnicas del Ejército. Además, si los jueces hubiesen de tener la pericia suficiente en cuantas materias pudieran juzgar, sería preciso reconocer un Tribunal peculiar a cada gremio o profesión".

No podemos dejar sin comentario, algunos puntos del texto reproducido.

En primer término son absolutamente distintos los órdenes de "conocimientos científicos, artísticos o prácticos"--sobre los que puede ilustrar la competencia de los jueces, a los órdenes militares, que su significación alcance no se perciben con un dictámen pericial por muy documentado y afortunado que sea; el mundo militar es tan complejo, profundo y "suígeneris" que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absurdo e inexplicable y sólo se penetra de su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado. (16)

---

(16). CALDERÓN SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex, 1946. págs, 22 y 23.

Así pues, los peritos por muy técnicos y brillantes - que fueran no convencerían al Juez común de la certeza y justicia de las afirmaciones y de la necesidad de que dictará su fallo en un sentido imperativo de defensa de una disciplina que el juzgador ordinario no siente ni comprende y en consecuencia, esa disciplina quedaría indefensa y tan maltrecha que a poco se ría ilusoria, con lo cual se habría acabado con la indispensable y última base de toda justicia o tribunal del Estado y de la Nación misma.

Es más, el juez común lógicamente daría a la "prueba-pericial militar" la valoración dictada a la luz de su conciencia de jurista común, llena de principios y preocupaciones tan ajenos a los intereses del Ejército que casi son incompatibles a ellos y en el conflicto de unos y otros seguramente restaría acatamiento para él, inexplicablemente dictámen pericial. De todos modos y aún admitiendo que el Juez se inhibiera de las directrices de su conciencia de jurista común, es obvio, que habría de apreciar el dictámen pericial en relación comparativa con las demás pruebas y volvería a suscitarse el conflicto en menoscabo del testimonio pericial y a favor de la estimación de los demás testimonios con el propio neufragio de la disciplina de que hablamos antes. Por último, si el argumento se le otorga un significado extremo y se quiere indicar que el dictámen pericial tendrá un valor preferente o sea, que el dicho de los peritos militares sería decisivo en el juicio, entonces habríamos traspasado las facultades arbitrales del juzgador a los propios peritos y estos serían los verdaderos arbitros o lo que es lo -

mismo, los verdaderos jueces, que es lo que son el argumento de la utilidad de la pericia militar se pretende evitar.(17)

"3a. Lo difícil y escasa en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles".

La regla está reobsante de la experiencia de la vida militar, que inevitable y convenientemente es única, sin posibilidad de penetrar en el sentido de ella más que los propios militares que la perciben con una claridad meridiana y de contrario, resulta obscura e ininteligible para los legos, sin contar con lo que la realidad del cuartel marca, que es no reconocer prestigio y autoridad más que a las divisas, distintivos y atributos de uniforme y mando militar. ¿Qué sentido tiene si no, -- que porten uniforme y sean auténticos militares los juristas -- al servicio del Ejército?. Aún a ellos, cuesta no poco que los combatientes le otorguen el reconocimiento de jerarquía y autoridad, indispensable para que funcione la justicia. De manera, que los soldados sabemos imaginar la eficacia que la judicatura rendiría redando entre los cuartos de bandera y en las tiendas de campaña de los campamentos y posiciones militares.

¿Además se contaría con ella en los casos de mayor necesidad siempre unidos a los de mayor peligro característi - -

---

(17). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex., 1946, págs. 23 y 24.

tico de las siguientes de guerra?. La negativa de la respuesta robustece la firmeza de esta 3a. razón práctica.

4a. La solución de continuidad que representaría la --  
marcha de un Ejército a país extranjero, maniobras o campañas."  
(18)

Esta razón es un alcance o prespectiva estremada de la anterior y por tanto, de más impresionante contundencia. La salida del Ejército a lugar no jurisdiccional pondría a la justicia común expedicionaria en situación de máxima inestabilidad y de contante conflicto con las autoridades judiciales residentes, que sentirían mermeda y aun preterida su jurisdicción. Y cuanto a la posibilidad de actuar en plenas maniobras o campañas sin ser parte del Ejército, sino elemento extraño y por su misión investigadora, de exigencias complicadas y alteradoras del desarrollo del servicio, no es gratuito afirmar, que el resultado sería nulo y muy distante del fin perseguido.

"5a. La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero común con los deberes militares, lo cual no sucede, en delitos de escasa importancia, cuando no --  
le aparta de su destino la instrucción del sumario".

La regla responde a que una justicia marcial enclavada en el seno de las unidades de guerra hace fácil su actua- -

---

(18). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales, -  
México, Ediciones Lex. 1946. Págs. 24 y 25.

ción sin producir los quebrantos al servicio que supondrían absorber un buen número de militares para poder efectuar una buena instrucción criminal ordinaria.

6a. La necesidad de un procedimiento rápido en algunos casos sumaráisimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común."(19)

La extrema síntesis de la regla no descubre todas las perspectivas que en esencia contiene el argumento.

En efecto, merece indicarse que el delito militar y -- principalmente buen número de delitos militares graves, muy -- graves tienen una apariencia extrema, desde un punto de vista común, totalmente inocua o insignificante, por ejemplo: la frase burlesca-producida respecto a un superior en el momento de estar al frente de su unidad y tal vez, aregándola para excitarla a arrastrar un peligro de campaña; la frase en sí hasta despertaría la hilaridad del espíritu crítico siempre tan agudo en los planos de justicia ordinaria y en cambio, produce de seguro muy crecida alarma en los elementos de la justicia de guerra que vislumbran que tras la fase de burla sigue la descomposición del orden de filas, la pérdida de la autoridad del jefe y la -- ruina de la disciplina, único freno y medio de llevar a afrontar el peligro de la campaña a la unidad comandada esto lleva -- a los tribunales de guerra a actuar rápida y fulminantemente, -

---

(19). CALDERON SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales, - México, Ediciones Lex, 1946, págs. 25 y 26.

con lo que la disciplina se ampara y restablece y ello sería -  
vana ilusión con el empleo de la justicia ordinaria y es excu-  
sado decir, el daño incommensurable de tal proceder descuidado  
o condicionado al despacho de multitud de asuntos y tan diver-  
sos, como a la justicia ordinaria compete y por su misma natu-  
raleza la absorben.(20).

7a. La mayor ejemplaridad que produce el juicio segui-  
do en el seno mismo del Ejército, por alcanzar su publicidad a  
los compañeros del delincuente."

También lo contraído de la regla lo rinde claramente  
todo su alcance.

Ella responde a la hipótesis de una actuación procesal  
de justicia ordinaria sobre delito militar, cuya hipótesis en-  
vuelve que inmediatamente de iniciado el proceso se trasladaría  
al acusado a los medios penitenciarios o de prisión preventiva-  
en que los juzgados comunes actúan; seguidos el proceso y como--  
las penas militares llevan regularmente anexa la salida del - -  
Ejército del condenado sin perspectiva de su rehabilitación y--  
aún el juicio se produciría en medios distantes de los carac-  
terísticos militares, es claro que la condena quedaría descono-  
cida y sin la útil publicidad y ejemplaridad que se consideran-  
medios eficaces y muy útiles a la conservación de la disciplina.

Por el contrario, el delito militar perseguido por los

---

(20). CALDERON SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales.-  
México, Ediciones Lex, 1946, Págs. 26 y 27.

tribunales militares representa a la actuación viva en los mismos medios de guerra y hasta la producción de un espectacular--realce de la gravedad del delito y de la situación de castigo y rigor a que se somete el encartado, lo cual, está considerado - de muy conveniente resultado ejemplar para el orden de filas.-- (21)

"8a. La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas delitos de escasa o nula - significación en la vida ciudadana, como son las lesiones a un superior, o a calificar de delito actos que no se castigan entre el elemento civil, como los actos deshonestos homosexuales o la cobardía".

La razón está matizada de reflejos filosóficos tanto - como prácticos, a la manera de la conclusión primera, pues - - ciertamente es de orden filosófico todo lo concerniente a la - norma de cultura militar, que como antes decíamos, es la única que fundamenta la catologación, como delitos militares y aún--delitos castrenses muy graves y sancionados con muy duras penas, de hechos de "nula significación en la vida ciudadana"; -- pero en fin, el autor, sólo atento a la significación material de aludimos preceptos reales de la ley positiva, definidores - del delito o determinadores de penas muy extensas, ha dado a-- la razón 8a. la clasificación de razón práctica.

A continuación de relacionar Pou Ribas las reseñadas-

(21). CALDERÓN SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex, 1946, pág. 27.

reglas de razones prácticas proclama la "sólida base " de las mismas pero sienta la afirmación de que "no llegan a la entraña del problema" que según él y es de significar de nuestra parte su acierto, ha de encontrarse en razones o justificaciones filosóficas.(22)

#### RAZONES FILOSOFICAS.

En esta dirección el autor acude con buen tino a la naturaleza del Ejército y ésta la indaga a través de la opinión de los autores, citando a Dozzi (Razón de necesidad del Ejército y Razón de soberanía) a Conturzi (Razón política o internacional) a Romagnós: (Razón de poder o Poder coactivo) para concluir con ellos que siendo el Ejército de naturaleza constitucional, como lo es también toda la materia jurisdiccional o de competencia de Tribunales de distinto fuero, se percibe que aquel aproveche esta concomitancia y arranque, para la institución de su fuero y tribunales. No desechamos por nuestra parte las razones alegadas por tan ilustres juristas, las admitimos; pero en la modestia de nuestra posición, queremos ahondar sobre la materia para proporcionar otros argumentos que reputamos aclaradores de la posición constitucional.

En efecto, el Ejército y sus Tribunales son constitucionales no por diletantismo o concesión graciosa del legislador sino por auténtica e indesconocible doctrina, que declara

(22). CALDERON SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales, México, Ediciones Lex, 1946, Págs. 27 y 28.



a la Institución Armada "medio fundamental para la subsistencia del Estado" y claro es, como todo lo fundamental para la vida y desenvolvimiento del mismo tiene plaza y lugar propio en Derecho y texto positivo Constitucional.

Además, imaginamos de nosotros mismos las siguientes razones. (23)

El Estado y la Nación encomiendan al Ejército su suprema y última defensa. Ante esto, se nos ocurre pensar que al encomendársele tan importante y fundamental fin, no se les puede regatear los medios indispensables para conseguirlo, uno de los cuales es la institución y actuación de los Tribunales de Guerra. Sin la organización y funcionamiento de ellos sería -- ilusorio el mantenimiento de la disciplina y sin ésta, no existiría el Ejército.

La vida ha demostrado con reiteración ininterrumpida que el Ejército sin disciplina es una masa soldadesca incapaz de cumplir los fines de la institución y causa de los mayores peligros y crímenes para el Estado y la sociedad.

De otra parte, tenemos que el Ejército es por excelencia el elemento coactivo del Estado. El más fuerte y poderoso, por cuanto dispone de los medios más contundentes y eficaces de ataque o defensa; las armas. Pues bien, cuando el Ejército se le negaran otros medios de actuación igualmente expedidos y decisivos, los tomaría por su propia parte sin nada que lle-

(23). CALDERÓN SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex., 1946. Págs. 28 y 29.

detuviera y entonces, se llegaría a la peligrosa situación e---  
inconveniente experiencia de haber tomado por la fuerza, lo que  
se le negaba de derecho, lo cual sería empujarlo a situación -  
de violencia y de desman que arruinaría la autoridad del Estado  
y la supremacía de la Ley.(24)

Finalmente, el Estado es el primer interesado en soste-  
ner la eficacia y desenvolvimiento jurídico o reglado del ejér-  
cito sin desbordamiento y violencias amenazadoras, incluso de -  
él mismo y ante ello, tiene que dictar leyes que propicien el--  
mejor "climax" militar. Aquel que lo sostiene fuerte y poderoso  
es medio útil para su actuación y desenvolvimiento y asegura su  
Independencia y soberanía frente a propios y extraños.(25)

#### 7.- JURISDICCION PENAL MILITAR.

De lo expuesto en los conceptos que anteceden y del --  
texto del artículo 13 constitucional, puedo afirmar que la jurís-  
dicción de Guerra, específicamente se da en función de los delí-  
tos que se cometen contra la disciplina militar, y que sea rea-  
lidad social constituida por el Ejército, hace surgir la Juris-  
dicción Penal Militar, como instrumento para la conservación de  
los cuerpos armados, que tienen como base de sustentación la -  
disciplina de lo dicho se concluye que la Jurisdicción Penal -  
Militar es la función organizada del Mando, para sancionar las-  
faltas cometidas dentro de las funciones y actividades de los--

(24). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales,-  
México, Ediciones Lex, 1946. Págs. 29 y 30.

miembros de la milicia.

En apoyo de los conceptos expuestos, cabe citar la -- opinión del tratadista FERNANDO DE QUEROL Y DURAN, que sostiene:

La sustantividad del Derecho militar requiere -com - plemento y consecuencia- que existan autoridades y Tribunales encargados de aplicarlo, con un procedimiento adecuado y provis - tas de la potestad para administrar la justicia castrense.

No sólo la definición de las infracciones y la san--- cion de las mismas han de ser especiales y distintas si se tra - ta de actos con trascendencia en el ámbito militar que cuando - no le afectan, según se ha demostrado anteriormente, sino que - además, y para ejemplaridad y eficacia de la represión, es pre - ciso que en el enjuiciamiento y el señalamiento y ejecución de la condena correspondiente corran a cargo de Tribunales y auto - ridades judiciales especiales, de índole militar, que actuen - dentro del mismo instituto armado de que se trate.

Esto es lógico hasta tal punto que, incluso Jeremías - BENTAH, uno de los más ardientes defensores de la unicidad de - fueros y legislaciones en materia penal, justifica como excep - ción, a su criterio, la salvedad de la jurisdicción militar, -- que viene impuesta por la realidad misma.

Escribe BENTHA: "En un Ejército, en una Flota, la - - exactitud de la disciplina descansa en la pronta defensa de -- los soldados, los cuales nunca serán tan dóciles como deben si

no en cuanto ven en el Jefe que les manda un Juez que puede -- castigarlos y que no hay medio para eludir el castigo ni inter-- valo alguno entre este y la falta. Además, para juzgar con el -- necesario conocimiento de los delitos de esta especie, hace -- falta ser un perito en la profesión, y únicamente los militares son los que se hayan en estado de formar un juicio pronto e -- ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o acerca de lo ocurrido en una función de guerra".

Esta doble consideración - del eficaz mantenimiento de -- la disciplina y de los conocimientos periciales técnicos del -- que, a la par, manda y juzga - que apunta BENTHAM no compren-- den, en sin embargo todos ni son los primordiales argumentos -- justificativos de la especial jurisdicción de los Ejércitos. -- Menos pueden servir todavía de fundamento a la misma argumen-- tos que descansan en el principio de la división del trabajo -- la movilidad del personal militar o en otras razones secunda-- rias que asimismo se han alegado.

La auténtica justificación de nuestra jurisdicción --- se encuentra en la reflexión de que toda sociedad necesita - - órganos que definan y mantengan su orden jurídico, y las insti-- tuciones armadas son una sociedad perfecta y completa.

Con la jurisdicción militar no se pretende otra cosa -- que dotar a unas corporaciones estatales que, por su finalidad merecen el máximo interés, de un medio natural de autodefensa.

No hay duda de que, para tutelar la disciplina, la --

seguridad, el interés y el honor de los Ejércitos notesè que - estos conceptos responden las medidas penales militares, como se comprueba con la simple lectura de los epígrafes de los diferentes títulos de Tratado segundo del Código), no hay mejor sistema que encomendar las sanciones de los ataques y lesiones que reciban a las mismas corporaciones armadas. Nadie les ganará, ni en la sensibilidad con que han de percibir tales lesiones, ni en el empeño de reprimirlas debidamente. Como nadie tampoco podrá tener exacta comprensión de las características subjetivas y psicología de los delincuentes militares que, en una considerable proporción de los casos, habrán de surgir de sus mismas filas.

De este modo, la garantía de los intereses de la sociedad, ofendida por el delito, se busca eligiendo el juez del seno de ella misma, y la garantía de los derechos del presunto culpable se encuentra escogiendo Jueces de entre sus propios compañeros.

Esta circunstancia de utilizar Jueces compañeros del justiciable se tiene muy en cuenta para la composición de los Consejos de guerra, tanto para determinar la categoría de los Vocales como para fijar la cuantía de la participación en ellos de Vocales que pertenezcan precisamente al Arma o Cuerpo del acusado.

Muy deseable garantía debe ser ésta cuando en otros -- tiempos se estimaba como privilegio o merced del fuero que para nobles, según se desprende de aquel famoso pasaje de BREVIA

RIO DE ANNIANO VISIGOTICO, encaminado por SAVIGNY como procedente de la institución del jurado, en que se disponía que cinco varones nobilísimos, semejantes al acusado, se elijan por suerte para constituir un tribunal"

No debe verse, pues, en el hecho de que la jurisdicción castrense se atribuya al mando la simple resultancia de un fenómeno histórico tradicional, sino la expresión de una necesidad permanente impuesta por la naturaleza del Derecho militar, la cual no quedaría satisfecha si se atribuyese el enjuiciamiento a Magistrados del orden civil, peritos de Leyes, pero desconocedores y desconectados de la vida, del ambiente y de la organización de las fuerzas armadas.

EL MANDO en ellas representa una cabal concentración de facultades sobre todos los que están a sus órdenes subordinados. Por ello no se suele decir en la milicia que los superiores "dirigen" o "gobiernan", sino que mandan, indicando así el carácter absoluto de su autoridad.

Se entrega, pues, la jurisdicción al mando con ánimo de robustecerlo. Pero por ello mismo hay que prevenir toda posible arbitrariedad. Con tal fin es indispensable asegurar que en la administración de la justicia castrense no se han de preferir las fórmulas salvadoras de la justicia.

Este objetivo se alcanza merced al asesoramiento técnico y a la participación del Cuerpo jurídico.

He aquí por qué el éxito de una buena organización --

de la jurisdicción militar consiste, como expresaba la exposición de motivos del código de procedimientos militares de Bélgica, ya citado, en "combinar la intervención de oficiales y jurisconsultos, de manera que en toda decisión concurren el conocimiento especial del derecho con el de los reglamentos y exigencias militares".

La indicada combinación se realiza en el Derecho militar español:

a).- En el Consejo Supremo de Justicia Militar, con la inclusión de seis consejeros togados, al lado de un Presidente y diez Consejeros militares.

b).- En los Consejos de guerra, con la inclusión de un funcionario del Cuerpo jurídico que actúa de Vocal ponente.

c).- En el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los Capitanes Generales y demás primeras autoridades judiciales, con el asesoramiento de un Auditor, el cual, en cierto modo, participa de aquel ejercicio, ya que es responsable de las resoluciones dictadas de acuerdo con sus dictámenes y que la discrepancia con éstos supone la sumisión del dictamen al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Los Letrados de los Cuerpos jurídicos, por otra parte, sin dejar de ser funcionarios técnicos que han tenido que justificar su conocimiento del Derecho en reñidas oposiciones, son al mismo tiempo miembros integrantes del Ejército, visten sus uniformes, viven en su ambiente y han sido sometidos

dos, antes de obtener su primer empleo efectivo de Oficial, a estudios y prácticas que les proporcionan un grado elemental-- de cultura específicamente militar.

#### VICISITUDES HISTORICAS DE LA JURISDICCION MILITAR .

Normalmente, donde hay un derecho militar surge una - jurisdicción especial para aplicarlo. Sabemos que ello ocurrió en Roma, y SAVIGNY cita para comprobarlo diversas constituciones imperiales.

HONORIO Y ARCADIO, reconocieron el FUERO de los militares, incluso en el orden civil, permitiéndoles que representaran sus demandas ante el magister militum, y estableciendo - que, en caso de ser demandados, fuera potestativo en su demandante hacerlo así igualmente o preferir, a su arbitrio, los -- Tribunales comunes.

TEODOSIO Y VALENTINIANO otorgaron también exenciones- jurisdiccionales a los soldados, las cuales, en último término, fueron reconocidas por la legislación de JUSTINIANO.

El Padre Juan de MARIANA afirma que, entre los visigo dos, la jurisdicción militar era ejercida por los tiufados,-- que actuaban en el auxilio de asesores o Tenientes verdaderos- precursores de los Auditores, según se desprende del FUERO JUZ GO.

En la Edad Media, mientras la justicia estuvo concentrada en manos de los Reyes, que la ejercían personalmente o por medio de sus adelantados y Alcaldes en que delegaban su --



autoridad, no tuvo razón de ser ni apareció el fraccionamiento de la facultad jurisdiccional.

La primera desmembración se ocasionó en el feudalismo, por haberse arrogado los señores del Derecho de Justicia sobre los respectivos vasallos.

En cuanto comienzan a aparecer jurisdicciones exentas descuellan, entre todas, con particular relieve las de fudole militar.

Rota la unidad, estamentos y entidades, cuerpos de nobleza y corporaciones diversas obtuvieron a título de privilegio amplísimas exenciones y fueros propios, con abundante y pintoresca variedad de organización judicial y procedimientos forenses. La misma jurisdicción militar se desmembró en múltiples fracciones semiautónomas, bien que participantes -- de una cierta unidad, tanto por la analogía de sus normas reguladoras como por hallarse supeditadas, por lo general, y en última instancia, al Consejo Supremo de Guerra.(26)

#### 8.- JURISDICCION DISCIPLINARIA MILITAR.

Antes de establecer una conceptualización sobre la Jurisdicción Disciplinaria Militar, estimo que para la exposición-lógica en el orden de las ideas, debo definir el concepto de disciplina dentro del Ejército y las demás Fuerzas Armadas de

(26). DE QUEROL Y DURAN FERNANDO. Principios de Derecho Militar Español, Madrid, Editorial Naval, 1948, págs.92,93, 94,95 y 96 del Tomo I.

la Nación. Al respecto el artículo 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, establece que la disciplina en el Ejército y en la Armada, es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares; en congruencia con lo anterior, el artículo 10. de la citada Ley, establece:

Artículo 1.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, y que anteponga al interés personal, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y de la Armada Nacionales; finalmente para complementar el concepto de la disciplina, estimo conveniente, referirme al texto de los artículos 4 al 24 de la Ley que se cita, y que a continuación se transcriben.

Artículo 4.- La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior; la infracción de esta norma de conducta, se castigará por la Ley Penal Militar.

Artículo 5.- El militar debe proceder de un modo justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando.

Artículo 6.- El superior sólo podra servirse de sus-

armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, -- haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio.

Artículo 7.- El superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus inferiores.

Artículo 8.- Todo militar que manda tropas, inspirará en ellas la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y ordenes emanadas de la Superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen especies que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

Artículo 9.- El militar que manifieste al superior el mal estado en que se encuentran sus tropas, deberá hacerlo con discreción, exponiendo sin exagerar, las circunstancias en que se hallan, a fin de que se provea lo necesario.

Artículo 10.- Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y respeto para su persona y para la de los demás.

Artículo 11.- El militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio; pero cuando tuviera queja, podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de -- quien le infirió el agravio, y si no fuere debidamente atendido,

podrá llegar por rigurosa escala hasta el Presidente de la República.

Artículo 12.- Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será castigado con arreglo a lo prescrito por la Ley Penal Militar.

Artículo 13.- El militar que sea designado para el -- servicio de su acto lo ejecutará sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la Superioridad.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibido al militar expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el -- militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán-- responsables conforme a la Ley Penal Militar.

Artículo 15.- Debe entenderse por actos del servicio los prescritos por las leyes, reglamentos y disposiciones de -- observancia general que dicte la Superioridad.

Artículo 16.- En asuntos del servicio, el militar no podrá hacerse representar por apoderado. Tampoco deberá elevar peticiones en grupo, ni solicitudes tendientes a contrariar -- o retardar órdenes del servicio.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos o trabajos polícos, directa o indirectamente, sin que por esto pierda los de-

rechos que le otorga la Constitución General de la República.

Artículo 18.- El militar está obligado a saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía, conforme lo prescriben los reglamentos, así como corresponder el saludo de sus subalternos.

Artículo 19.- En un acto oficial, donde estuviere un militar y presente otro de mayor jerarquía, le cederá el asiento o lugar preeminente. Esta formalidad no tendrá lugar en los Tribunales militares.

Artículo 20.- El comandante de las tropas que arribe a una ciudad o lugar en que no hubiere autoridad militar superior hará una visita de cortesía a las autoridades civiles.

Artículo 21.- Todo militar debe comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación, en todos los actos sociales.

Artículo 22.- El militar guardará la compostura que corresponde a su dignidad y marcialidad que debe ostentar todo miembro del Ejército.

Artículo 23.- El militar que porte uniforme se abstendrá de entrar en centros de vicio y de prostitución.

Artículo 24.- Los militares rehusarán todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no dará su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

Como se advierte el texto de las normas que se transcriben, la disciplina dentro del Ejército y en las demás Fuerzas Armadas del país, tiene un significado demasiado radical, a grado tal que está por encima de los demás valores de la persona, porque según lo preceptuado por el artículo 10. de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, el servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga el interés personal la soberanía de la nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y de la Armada Nacionales; de lo cual se concluye que la vida y la libertad del militar quedan supeditadas al cumplimiento del deber. Lo anterior nos dá un concepto exacto de la disciplina contemplada desde el ámbito militar.

Con lo anterior estimo haber enfocado la idea de disciplina y explicado su concepto desde el punto de vista militar, sentada esa base, pasaré a referirme a la jurisdicción Disciplinaria Militar, al respecto estimo conveniente transcribir los artículos 25 al 41 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, a los cuales se contiene con precisión una definición de quienes ejercen la Jurisdicción Disciplinaria Militar.

Artículo 25.- Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones, que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicadas en forma siguiente:

1.- El General de División, en las tropas de su mando podrá arrestar en sus alojamientos; a los Generales de Bri - --

gada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa, hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

11.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coronelles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

III.- Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer sus arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el Jefe de Corporación, quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales.

Artículo 26.- Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, siendo esta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

Artículo 27.- Cuando un militar cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquél incurre en un delito, se procederá de acuerdo con la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de

Guerra. Queda estrictamente prohibida la represión por ser contraria a la dignidad militar.

Artículo 28.- Toda orden de arresto deberá darse por escrito; en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo, por orden verbal, la ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

Artículo 29.- El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, quedarán sujetos a los castigos que impone la Ley Penal Militar.

Artículo 30.- El arresto por vía de correctivo no se impondrá a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden y a ese efecto lo hará detener, a fin de que se le imponga el castigo que merezca.

Artículo 31.- Para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases: jerarquía y de cargo.

Superioridad jerárquica es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

Superioridad de cargo, es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad que está investido.



Artículo 32.- Cuando un militar encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener por la autoridad civil o militar más próxima. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a la autoridad militar que corresponda.

Artículo 33.- Los arrestos que se impongan a los Generales, Jefes y Oficiales se anotarán en sus hojas de servicios, y los impuestos a las clases y soldados, en su Memorial de Servicios.

Artículo 34.- El Consejo de Honor se establecerá en los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias del Ejército y de la Armada Nacionales, y se constituirá y funcionará conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 35.- Corresponde conocer al Consejo de Honor:

I.- De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, -- Establecimiento, etc.

II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas -- heroicas y juegos prohibidos por la ley.

III.- De la disolución escandalosa.

IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.

V.- De la negligencia en el servicio que no constituya un delito.

VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

Artículo 36.- El Consejo de Honor tiene facultades para:

I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.

II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán lo. hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.

III.- Consignar a la superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo, o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar.

Artículo 37.- Los castigos correccionales a que se refiere la Fracción II del artículo anterior, son:

a).- Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto en las Prisiones Militares.

b).- Para los Oficiales, el cambio de Cuerpo o de comisión y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

Artículo 38.- La suspensión y la destitución serán impuestas por el Tribunal competente, al militar que sea con-

signado por el Consejo de Honor. La situación del sentenciado en uno u otro caso, será la que fija la Ley Penal Militar.

Artículo 39.- Se prohíbe a los individuos que componen el Consejo de Honor, extender los asuntos que se traten en en el seno del Consejo y murmurar de las providencias acordadas por el mencionado Consejo. El que faltare a esta prescripción, será excluido del honroso cargo que desempeña, previa --- aprobación de la Secretaría de Guerra.

Artículo 40.- El Consejo de Honor, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa por la que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se -- le imparta estricta justicia.

Artículo 41.- Los miembros de un Consejo de Honor, - serán responsables, conforme a la Ley Penal Militar, de las arbitrariedades ó abusos que cometieren en el ejercicio de sus - funciones.

Del texto de las normas transcritas, se puede establecer que la Jurisdicción disciplinaria se ejerce por la superioridad, y que ésta es de dos clases: Jerárquica y de cargo; - - siendo la Superioridad Jerárquica la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército; y la superioridad de cargo, la inherente a la -- comisión que desempeña el militar por razón de sus funciones - y de la autoridad de que está investido; de lo anterior se concluye que tanto la Superioridad Jerárquica como la Superioridad de Cargo, tienen atribuciones para ejercer la Jurisdicción

Disciplinaria, y consecuentemente para imponer los correctivos disciplinarios.

#### 9.- FUNCION JUDICIAL MILITAR.

Para exponer una idea sobre la Función Judicial Militar, estimo conveniente referirme a las ideas expuestas por el Tratadista RICARDO CALDERON SERRANO, en su libro "El Ejército y sus Tribunales", porque de la exposición que hace el citado autor, podemos distinguir con precisión que los Jueces Militares, realizan una función materialmente administrativa, porque dependen del Ejecutivo, ya que son miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta es parte integrante del Poder Ejecutivo, pero formalmente su función es judicial, porque al conocer de un proceso militar, no hacen otra cosa sino juzgar, atribuciones que la Ley otorga a los organos del Poder Judicial.

Para explicar mejor la idea de Función Judicial Militar, voy a exponer algunas reflexiones sobre sistemas orgánicos de la Jurisprudencia de Guerra, apoyándome en las ideas del tratadista citado.

SISTEMAS ORGANICOS DE LA JURISDICCION DE GUERRA.- Prosiguiendo el estudio que venimos realizando y el cual, como anteriormente ha sido expresado versa sobre los sistemas de organización de la Jurisdicción Castrense, deducidos del principio y características de organización estatal administrativa en referencia a los órganos de justicia ordinaria y especial,-

importa fijar de esta última, el fuero militar con sus órganos y tribunales propios, encuadrados en la estructura del Poder Ejecutivo o de la Administración (Sistema Administrativo) u -- organizados como elementos del Poder Judicial o Administración de Justicia en coincidencia, por lo menos, con los Tribunales Superiores del mismo Poder Judicial (Sistema Judicial).

SISTEMA ORGANICO JUDICIAL. LA JURISDICCION DE GUERRA COMO ORGANO DEL PODER JUDICIAL.- Es el sistema de organización y competencia de la jurisdicción de Guerra, opuesto destacadamente al que ya hemos relacionado en trabajos precedentes.(27)

Trataremos de él valiéndonos de exposiciones anteriores y así reduciremos de extensión nuestra labor; pero formularemos ampliamente las características de este sistema judicial, sino solamente indicaremos su principio fundamental y -- sus notas diferenciales con las características del sistema--administrativo.

Es decir, utilizaremos una exposición comparativa de los sistemas en orden a cada uno de los puntos e instituciones a que anteriormente hemos hecho referencia, y nos serviremos de los avances que ya quedaron formulados.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL SISTEMA JUDICIAL.- La Administración de Justicia, como actividad funcional del Poder Ju-

---

(27). CALDERON SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex, 1946. págs. 159 y 160.

dicial del Estado, ha de manifestarse con sentido de unidad -- cualquiera que sea la esfera de su actuación.

Las jurisdicciones y Fueros especiales, en cuanto se presenten una función de justicia, ha de estar encuadrados en el marco judicial y las notas características de su especialidad no han de tener otro alcance, que matizar los órganos de cada Jurisdicción con la coparticipación limitada de elementos aforados, y reconocimiento de una legislación sustantiva y - - adjetiva especial, dada en garantía de la naturaleza "sui géneris" del fuero.

Los partidarios de estas declaraciones de principios se manifiestan constitucionalistas decididos, y expresan que - aquellas arrancan de la doctrina de separación de Poderes que informa la casi totalidad de las Constituciones Políticas de - los Estados democráticos y aún argumentan que el reconocimiento de las jurisdicciones Especiales y concretamente el de la - jurisdicción de Guerra debe nacer y producirse en el propio título constitucional en que se defina y fije el Poder Judicial.

Es decir, los constitucionalistas y elementos de acusado fervor a la técnica jurídica, reputen los Tribunales de -- Guerra, filiales de los comunes y propugnan una estructura de la Jurisdicción Castrense, lo mas identificada posible con la Jurisdicción Ordinaria.

Es curioso, que tanto los partidarios del sistema -- administrativo, como los del sistema judicial, pretenden asen-

tar su posición en textos constitucionales. Esta coincidencia demuestra que la jurisdicción de Guerra, está, en todo caso,-- asentada en las más hondas raíces jurídicas de la Sociedad-Estado, lo que constituye, a su vez, una razón legítima de su existencia, que no deberían desconocer sus detractores y enemigos.

APLICACION DEL SISTEMA.- Partiendo del principio de identidad de órganos de la Administración de justicia y para atender al sentido unificador de la materia jurisprudencial,-- los partidarios del sistema judicial sostienen que la jurisdicción de Guerra, debe entroncar con el fuero común en su órgano superior, y así, propugnan por la creación de una Sala en las Cortes o Tribunales Superiores Jurisdiccionales y para el caso y en nuestra organización federal judicial, Suprema Corte de Justicia, cuya Sala debe nombrarse Sala de Justicia Militar--- y estar integrada por Magistrados que para responder en algún sentido a la nota de competencia especial que las leyes de Guerra imponen, tendrían una procedencia distinta, correspondiente a una "composición compensada". Unos procederían del fuero común y otros del Cuerpo Técnico de Letrados al Servicio de la Justicia Militar. El número de Magistrados de una y otra procedencia, sería proporcional, pero la Presidencia de la Sala, sería ejercida por magistrado común.

Como se vé, la fórmula sostenida para Órgano Supremo de la Jurisdicción, es totalmente opuesta a la del sistema administrativo. Este propende al Tribunal Militar Superior o Su-

premo, con miembros militares, unos de guerra y otros letrados. Aquel prescinde del Tribunal Superior Militar, substituyendolo por una Sala de Corte Suprema Común, a la que no tienen acceso elementos "militares de guerra" propiamente dichos, sino solo Letrados "militares de servicio" y en número limitado y en cierta forma inferior, por el computo de puesto presidencial a favor de magistrados civiles.

Acerca de esta Sala se cubren las funciones de representación de las partes de manera muy distinta a las inspiradas por el sistema administrativo.

La representación de la Ley, Ministerio Público, la ejercen Abogados Fiscales de la clase de Letrados de Guerra, sin que exista Jefe o Procurador Militar, pues aquellos son delegados de la Procuraduría o Fiscalía General del Estado, que es órgano unificador y común a todas las Jurisdicciones y por ende, a la de Guerra.

La defensa ante la Sala de Justicia Militar de la Corte Suprema, la cubren, no Abogados de Guerra especializados y organizados jerárquicamente, a los que rechaza el sistema judicial, sino abogados, libres a los que designan los reos o les corresponde la Defensa por obligatoriedad del turno de oficio.

A virtud de las direcciones del sistema judicial, desaparecen en el fuero de Guerra un Jefe Superior de Procuraduría Militar y todo el cuerpo de Defensores.



Las funciones de Secretario de acuerdos, o de actuaciones ante la Sala, se reconocen a favor de funcionarios Letrados de Guerra, pero asimilándolos completamente a los demás Secretarios Judiciales de Salas Ordinarias e Incorporándolos a las escalas del Secretario General Judicial.

Si grande es el rigorismo del sistema judicial en orden a la estructura orgánica de la esfera superior de la Jurisdicción, mayor si cabe, es el que indica para los Tribunales--de instancia.

En efecto, en las unidades del Ejército, la Autoridad Judicial la ejerce, no el Jefe Militar asistido de Letrado, sino éste por sí mismo, en asimilación del Magistrado Común, o como corrientemente se considera Magistrado Militar o Auditor--de Guerra.

La única intervención que al elemento militar se le brinda, es análoga a la que ejerce la Sociedad en la Administración de Justicia por medio del Jurado y así se llama a la composición del Consejo de Guerra o del Tribunal Militar a Vocales Militares, para que, con el carácter de Jueces de hecho, formulen veredicto o hagan declaraciones que utilice el elemento técnico Letrado para redactar los fallos.

Las funciones fiscales, las de Juzgados y de Secretarías, les sirven también elementos técnicos letrados de guerra.

Tales son, a grandes rasgos las normas estructurales--de la Justicia de Guerra en el sistema que nos ocupa, veamos --

ahora las que informan la competencia jurisdiccional.

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE GUERRA, SEGUN EL -- SISTEMA JUDICIAL.- Con criterio rotundo se señala, que la competencia jurisdiccional de guerra queda reducida al conocimiento de los "procesos" por razón de la materia. Se excluyen los motivos derivados de la condición de la persona responsable y del lugar, y desde luego, se excluyen las posibilidades de competencia en materia civil y administrativa.

Tan radical posición se explica partiendo de que la jurisdicción de Guerra tiene por fundamento el mantenimiento y protección de la disciplina y ésta sólo la afecta esencialmente el delito militar, con lo cual sólo al delito militar puede considerársele motivo de competencia de la Jurisdicción Marcial.

Ahora bien el sistema muestra su radicalismo totalmente de manera, que del delito militar conoce con exclusión de todo otra, la Jurisdicción de Guerra, y de consiguiente, cualquiera que sea la persona responsable de la infracción militar, incluso paisano, es juzgado por la propia jurisdicción Castrense, por ser ésta, sólo un ramo especial de la Administración de Justicia o Poder Judicial.

Quedan indicadas las directrices estructurales de la Jurisdicción de Guerra, y su competencia, según el sistema judicial; necesitamos pues, para completar la exposición objetiva que venimos realizando, señalar que al sistema judicial se-

le reputa de un orden técnico superior al sistema administrativo e innegablemente, no se puede rebatir tal consideración-- pero con relación a ella hay que considerar si la misión política de los órganos rectores del Poder Nacional ha de subordinarse al rigorismo de la técnica, o por el contrario, ha de estar atenta a los fines que caracterizan a tal misión, de fijar las instituciones fundamentales del país, según el grado de conciencia social de éste y los imponderables de necesidad y utilidad siempre tan atendibles. Una vez más se ofrece la -- debatida cuestión, de si la misión del legislador se ha de servir conceptos doctrinales o de establecer normas útiles y viables para el desenvolvimiento de la sociedad.(28)

#### 10.- FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

Hacer una exposición de los conceptos que nos permitan formar una idea doctrinal de lo que en el mundo del Derecho Militar, debemos considerar como FUNCION GUBERNATIVA MILITAR, nos llevaría a una repetición en la concepción de las -- ideas que en otras ramas del Derecho se tiene sobre esta función, y por ello para hacer más inteligible la idea, hago una referencia a los conceptos definidos en el artículo 29 de la - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a continuación transcribo porque en dicho precepto se define íntegramente la FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

---

(28) CALDERON SERRANO RICARDO, El Ejército y sus Tribunales.- México, Ediciones Lex, 1946 págs. 160, 161, 162, 163, 164 y - 165.

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea.

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyen la guardia nacional de los Estados;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil.

VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos mili

tares;

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas.

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la --  
Fuerza Aérea;

X.- Administrar la justicia militar;

XI.- Intervenir en los indultos de los delitos del  
orden militar;

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad-  
militar;

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miem-  
bros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su ca-  
so, la instrucción militar de la población civil.

XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, --  
vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados --  
al Ejército y a la Fuerza Aérea.

XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y la-  
Fuerza Aérea.

XVI.- Intervenir en la expedición de permisos para-  
la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan-  
las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que -  
la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y  
Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la frac- -

ción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos agresivos-químicos, artificios y material estratégico.

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.- Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos.

Cabe advertir que analizando el Sistema Jurídico vigente en la República Mexicana, no sólo en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se contienen las normas que definen la FUNCION GUBERNATIVA sino también en el artículo 89 de la Constitución General de la República, en el que señalan como facultades del Presidente de la República - nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; - nombrar a los demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes; así como de disponer--

de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aerea, - para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Como se ve de lo expuesto, la FUNCION GUBERNATIVA la ejerce el Presidente de la República, como jefe nato de las -- fuerzas armadas y el Secretario de la Defensa Nacional, y los demás órganos de las fuerzas armadas que ejercen el mando, y -- que tienen la facultad de disponer la organización y distribución de las fuerzas armadas.

## SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- 1.- Suspensión de oficio.
- 2.- Suspensión a petición de parte.
  - a).- Suspensión provisional.
  - b).- Suspensión definitiva.

El tratadista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en su obra - - " EL JUICIO DE AMPARO", dice 1.- SUSPENSION DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Respecto del otorgamiento de la suspensión del - acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sean aquellos en los que los jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen DOS formas de concederse, a saber: Oficiosamente por el órgano de control o a petición previa del quejoso, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo de las disposiciones relativas de este Capítulo".

### 1.- SUSPENSION DEL OFICIO.

La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y de mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera



al quejoso la protección de la justicia federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto está en razón de dependencia con DOS -- factores: la naturaleza del acto reclamado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de -- que se restituya al quejoso con el uso y goce de la garantía -- constitucional violada.

Estos DOS factores determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previsto en el artículo 123 de la Ley de Amparo en Sendas fracciones, la primera de ellas establece "procede la suspensión de oficio: 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación y destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

Esta disposición como se ven consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando en cuenta como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importan el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación-- infamia, azotes, marca, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas, -- distintas de las establecidas por el código Penal o por la Legislación Penal complementaria y trascendentales (o sea que se hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado). El criterio mencionado consiste pues en la enumeración limitada de los actos respecto de los cuales proceda la suspensión --

oficiosa, por lo que si se trata de un acto diverso de los requeridos, esta sería improcedente.

La Fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa, el SEGUNDO de los factores a quien ya aludimos o sea el que consiste en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

"Dice al respecto la citada fracción: "Procede la suspensión de oficio II; Cuando se trata de algún otro acto que, si llegase a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

De acuerdo, pues, con esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que se incurre la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión a diferencia de la Fracción anterior, la que comentamos no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, sino que, dados los términos de su redacción, deja arbitrio al juzgador para apreciar cuando se trata de actos cuya ejecución consumada haría imposible la restauración del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales como verbigracia, los actos cuya consumación priva de la vida a una persona o imparten la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada.

En cuanto a la conseción de la suspensión oficiosa en los casos a que se refieren las DOS fracciones del artículo 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto en su último párrafo establece que aquella se decertará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicandose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telefónica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo.

Naturalmente que la concesión del plano de la suspensión no es definitiva e inmodificable, ya que esta sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decreto mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejecutar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervinientes durante la secuela de procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que no existan los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio obrando en consecuencia, de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto.

## 2.- LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La suspensión a petición de parte es procedente en to dos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptua el artículo-124 del propio ordenamiento, pues bien, la suspensión a peti--ción de parte esta sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley, si pudieramos agrupar en DOS especies a sa- -ber; requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los SEGUNDOS implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surja sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de -Amparo, al hacerse alusión ambas especies de requisitos, indistintamente se emplean las ideas "CONCEDER LA SUSPENSION" y - - "SURTIR ESTAS SUS EFECTOS", como si fueran sinónimas e implicarán la misma connotación, más nosotros, para fijar con exacti--tud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos em--pleado y contraído el término "CONCESION" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las pala--bras causación de efectos por lo que se atañe a la efectividad de la misma.

### a).- SUSPENSION PROVISIONAL.

Ahora bien, en el propio auto inicial, y por las de--voluntad jurisdiccional unilateral, se puede decretar lo que-

se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión es desde luego, una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnado en la vía de amparo, por el agraviado, recibe el adjetivo de "PROVISIONAL" porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado, por consiguiente puede suceder que la suspensión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el incidente de suspensión se elija a la categoría definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir en el supuesto que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La suspensión provisional es, pues efecto de un acto potestativo unilateral del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva instituida por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelva sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado.

La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento de denegación de la suspensión provisional tiene un índice rector, muy importante, pues el artículo 130 remite al artículo 124, que como se sabe señala requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional ---

su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre-  
si, con dicha medida se puede efectuar el interés social y vi-  
lar disposiciones de orden público, o sobre, si de ejecutarse-  
el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios-  
de difícil reparación.

La suspensión provisional se traduce en el manteni- -  
miento del "estado de que guarden las cosas", en el momento de  
decretarse surtiendo efectos de una verdadera paralización del  
acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades res--  
ponsables de mantener las cosas en el estado en que estas se -  
encuentran al decretarse la suspensión provisional, subsiste--  
mientras no se resuelva el incidente, correspondiente, negando  
o concediendo al quejoso la suspensión provisional subsiste --  
mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando-  
o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el pri-  
mer caso, la autoridad responsable, a la cual el juez de Dis--  
trito ordenó mantuviera las cosas en el estado en que se en---  
contraban al proveer sobre la suspensión provisional del inci-  
dente respectivo, queda en libertad de proseguir la ejecución-  
del acto reclamado; por el contrario en el segundo, la obliga-  
ción de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no  
se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del am--  
paro.

La suspensión provisional importa la obligación de no  
alterar el estado en que se encuentran "las cosas", es decir,-  
la situación creada por los actos reclamados en el momento, en

que se notifique a las autoridades responsables de la suspensión citada, de tal manera que esta realiza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido la referida situación, ya sea beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional - tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecuten); la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que no hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se le notifique la resolución que conceda o niegue el quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).

Ahora bien, el dictar la suspensión provisional, el juez de distrito tiene facultad de acuerdo con el art. 130 de la Ley, para "tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien los que fueren procedente, para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de garantía de la libertad personal". Dichas medidas que --

el Juez de Distrito puede adoptar en el mismo auto inicial del procedimiento en el incidente de suspensión, puede consistir-- en fianza, HIPOTECA, prenda o depósito en efectivo que el quejoso otorgue para los fines expresados en la disposición legal que hemos citado.

¿Cuáles son los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado?. Desde luego, consiste en la obligación -- que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio del cual surgió el acto que se impugna o de conservar la situación inoperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión obligación, que, que como ya advertimos, subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión en el cual el Juez de Distrito conceda o niegue la definitiva, procediéndose en su consecuencia según también dijimos.

Quando el acto reclamado, por otra parte, afecte la-- libertad personal, independientemente de la índole formal de la autoridad responsable, "la suspensión provisional surtirá -- los efectos de que el quejoso quede a disposición de la auto-- ridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la --- autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad causal, si procediera, bajo la más estricta res--- ponsabilidad del juez de Distrito, quien, tomará además, en to do caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes", disposición corroborada por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte".



La consecución de la suspensión provisional al quejoso es potestativa o facultativa para el Juez de Amparo, según se infiere de los términos en que está redactada la parte relativa del artículo 130 de la Ley. Sin embargo, dicha concesión se convierte en obligatoria e imperativa cuando el acto reclamado afecte la libertad personal fuera del procedimiento judicial, - teniendo el Juez de Distrito facultad para las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión - del quejoso o sustracción a la justicia (Art.130, último párrafo).

b).- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

a)- La interlocutoria suspensiva.- De las consideraciones que hemos formulado se desprende que, como accesorio a la controversia constitucional que plantea el quejoso, surge un conflicto jurídico entre este, por una parte y la autoridad responsable, y el tercero perjudicado (si lo hay), por la otra, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma por las pretensiones o puestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se le conceda la citada medida cautelar y su contraparte que se le niegue. Por tanto, la resolución que dicte el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurídico, es de carácter destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesorio de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria; no teniendo, por ende, la naturaleza de "auto", como en forma indebida se denomina por la Ley de Ampa-

ro.

La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesoria de la suspensión definitiva, de negatoria de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia. (29)

---

(29). BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1966 Págs. 637, 638, 695 y 702.

CLASIFICACION DEL ACTO  
RECLAMADO

1.- Actos positivos y actos negativos.

El distinguido, tratadista DON IGNACIO BURGOA, ha sustentado el siguiente criterio que literalmente dice: ACTOS POSITIVOS. Hemos afirmado que la suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sea de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o una abstención de parte de la autoridad, -- responsable lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de estimar improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consiste en un acto negativo, entendiendo por tal "aquel en que la autoridad responsable se rehusa hacer algo".

Otro problema que surge en relación con la improcedencia de la suspensión contra actos negativos, es el consistente en que, si en todo caso, tiene lugar dicha improcedencia o si existen HIPOTESIS en que esta no debe suscitarse. Al respecto, debemos hacer una distinción si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable entonces la improcedencia de la suspensión es evidente: por el contrario si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos que se tra

duzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para exitar o impedir la relación de estos.

## 2.- ACTOS CONSUMADOS Y ACTOS FUTUROS.

Otro de los casos que es improcedente la suspensión - estriba en la HIPOTESIS en que el acto reclamado sea consumado. Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total, o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto- para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autori- dad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecu- tado en toda su integridad, es evidente que la suspensión con- tra él es improcedente, puesto que esta no tendría ya materia- en que operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces suscepti- ble de suspenderse es decir de paralizarse temporalmente. Por- tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consu- mados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sen- tencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y -- disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas - en su detrimento por la autoridad responsable.

Por último, por lo que toca a la cuestión concierne- nte a la procedencia de la suspensión contra actos futuros in- minentes y probados, nos remitimos a su solución para las con- sideraciones que expusimos en el capítulo V apartado II, de -- este trabajo, de las cuales se puede deducir la conclusión per- tinentemente acerca del problema planteado, en el sentido de que la

suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes e improcedente por lo que toca a los futuros probables, -- conceptos cuyo significado hemos apuntado con antelación en el aludido CAPITULO. Las mismas consideraciones de procedencia e improcedencia de la suspensión, han sido formuladas por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

### 3.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Otra cuestión que se suscita a propósito de la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, se enfoca en relación con los llamados actos de tracto sucesivo. Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la -- satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo -- determinado. (30)

---

(30). BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1966. Págs. 631, 632, 633 y 634.

## PRIMERA PARTE.

## SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION PENAL MILITAR.

- 1.- Actos del procurador General de Justicia Militar.
- 2.- Actos del Ministerio Público Militar.
- 3.- Actos de la Policía Judicial Militar.
- 4.- Actos del Juez de Instrucción Militar.
- 5.- Actos del Consejo de Guerra Ordinario.
- 6.- Actos del Consejo de Guerra Extraordinario.
- 7.- Actos del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

Antes de referirme a cada uno de los actos que se -- enumeran en los títulos de esta parte, considero necesario establecer un concepto de lo que entiendo por jurisdicción penal militar, al respecto debo decir que conforme al artículo 13 -- constitucional, subsiste el fuero de guerra para los delitos-- y faltas contra la disciplina militar, pero el propio precepto establece que los tribunales militares en ningún caso y por -- ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas -- que nos pertenezcan al EJERCITO; y que cuando en un delito o-- falta del orden militar estuviese complicado un paisano, cono-- cera del caso la autoridad civil que corresponda:

Del texto constitucional a que hago mención, se des-- prenden los elementos del concepto de jurisdicción penal mili-- tar, y a mi entender los órganos del Estado que realizan actos-- de jurisdicción penal militar, son el Ciudadano PRESIDENTE DE-- LA REPUBLICA, como Jefe Nato del EJERCITO; el Ciudadano SECRE-- TARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, los Comandantes de Guarnición,-- el Procurador General de Justicia Militar, los Agentes del - -

Ministerio Público Militar, el personal del LABORATORIO científico de investigaciones, la Policía Judicial Militar, los Defensores de Oficio Militares, los Auxiliares de la Administración de Justicia como lo son Jueces Penales del orden común la Policía Judicial común, los Peritos Médicos Legistas Militar, los interpretes y demás Peritos, el Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca, y aquellas autoridades a quienes las Leyes o Reglamentos otorguen facultades para actuar en auxilio de la Administración de Justicia Militar; pero en particular los órganos que destacan en la jurisdicción penal militar, son aquellos que integran la organización de los Tribunales Militares y estos se encuentran determinados en el art. 10. del Código de Justicia Militar, y son el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra extraordinarios y los jueces de instrucción Militar.

Establecidos con claridad los órganos del estado que intervienen en la jurisdicción penal militar, estimo que puedo referirme a los actos precisados en el TITULO de esta primera parte, para estar en posibilidad de analizar la procedencia o improcedencia de la suspensión de los actos reclamados derivados de la jurisdicción penal militar; al respecto debo precisar que debe distinguirse entre aquellos órganos que actúan realizando actos de autoridad y aquellos que realizan actos puramente técnicos como los peritos, militares, el cuerpo médico legal militar, el Director de Archivo Militar, el cuerpo de Defensores de Oficio Militares y al respecto puedo anticipar que en cuanto estos no realizan actos de autoridad propia - -

mente dichos, contra sus actos no procede la suspensión.

En cuanto a los órganos que realizan funciones dentro de la jurisdicción penal militar, y que para los fines de este trabajo se precisan en los TITULOS de esta primera parte prece- de analizar si todos los actos que realicen el Procurador Gene- ral de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar, la Poli- cía Judicial Militar, el Juez de instrucción Militar, el Conse- jo de Guerra Ordinario, el Consejo de Guerra Extraordinario, el- Supremo Tribunal Militar, el Ciudadano PRESIDENTE DE LA REPUBLI- CA, el Ciudadano SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL y los Coman- dantes de Guarnición, pueden ser materia de la suspensión en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

#### 1.- ACTOS DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

Sobre el particular pasaré al análisis de las atribucio- nes que el art. 81 del Código de Justicia Militar otorga al Procu- rador General de Justicia Militar, al respecto cabe distinguir - que entre dichas atribuciones existen algunas que son puramente- administrativas, así como aquellas que se comprenden en las - - fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII; - respecto a los actos que en ejercicio de estas retribuciones rea- lice el C. Procurador de Justicia Militar, estimo que no procede la suspensión en los términos del art.124 de la Ley de Amparo, - porque con los actos que dicho funcionario realice ejercitando - estas facultades, al quejoso no se le causarían daños y perjui- cios de difícil reparación, o mejor dicho no se le causarían da- ños por lo que faltando este requisito de procedencia de la sus-



pensión no se surten los elementos para decretar la medida suspensiva; por el contrario respecto a los actos que realice - el propio Procurador General de Justicia Militar en ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones I, II, III, XI, XVII, XIX, y XX del artículo 81 del Código de Justicia Militar, considero que en término del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de dichos actos siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por este precepto, o sea que el quejoso solicite expresamente la medida cautelar, -- que no se perjudique el interés social, esto es que de decretarse la suspensión, no se ponga en peligro la seguridad nacional, por EJEMPLO en tiempo de guerra, alteración de la PAZ interior, o en caso de calamidad pública o estado de emergencia, y que -- los daños y perjuicios que se cause al agraviado con la ejecución de los actos reclamados sean de difícil reparación.

Concretamente puedo decir que el propio artículo 81 -- del Código de Justicia Militar, nos da el concepto general de los casos en que los actos del Procurador General de Justicia Militar, tienen el carácter de actos realizados dentro de la -- Jurisdicción penal militar y cuando son actos meramente administrativos, es esto es que los PRIMEROS podemos catalogarlos como atribuciones y los SEGUNDOS como deberes, de donde concluyo que cuando el citado procurador ejerce sus atribuciones está realizando actos factibles de suspensión con arreglo al artículo 124 de la Ley de Amparo, y cuando cumple con sus deberes, realiza -- actos que no pueden ser materia de la suspensión en los términos

del propio artículo 124; lo anterior se desprende del PRIMER-- párrafo del artículo 81 del citado Código de justicia militar-- cuando dice: artículo 81.- El procurador General de Justicia - Militar, tendrá las siguientes atribuciones y Deberes.

## 2.- ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

Sobre este tema cabe analizar los artículo 78, 79, 80, 82, 83 y 84, del Código de Justicia Militar, de cuyo análisis-- desprendemos que los TRES primeros preceptos citados confieren-- al Ministerio Público Militar funciones que nos dan origen a - actos que pudieran ser materia de suspensión en los términos - del artículo 124 de Ley de Amparo, porque son funciones que -- generan actos de mero trámite; y en cuanto a los demás actos - que pudieran realizar los Agentes del Ministerio Público Mili- tar a que se refieren los artículos 82, 83 y 84 del propio Có- digo de Justicia Militar, cabe decir que el mismo criterio que sostengo respecto a los actos del Procurador General de Justi- cia Militar, es aplicable a los Actos de los Agentes del Minis- terio Público Militar a que se refieren los arts. 82, 83 y 84- que cito con anterioridad, porque en el texto de los mismos, - se habla de sus atribuciones y deberes; de donde concluyo que- cuando dichos Agentes realizan actos en ejercicio de sus atri- buciones estos son factibles de suspensión con arreglo al Art. 124 de la Ley de Amparo, y cuando realizan actos en cumplimen- to de sus deberes, dichos actos no pueden ser materia de sus- pensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo.

### 3.- ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

En los terminos del artículo 47 del Código de Justicia militar, la Policía Judicial Militar, se compone de los Agentes del Ministerio Público; de un cuerpo permanente y de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

Conforme al artículo 48 del citado Código, la policía judicial permanente se compondrá del personal que designe la -- SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

El artículo 49 del Código que se viene citando nos dice que la policía judicial que se integra con los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente -- las funciones de policía judicial, se componen por los jefes y oficiales del Servicio de Vigilancia, por los capitanes de cuartel y Oficiales de día; por los Comandantes de Guardia y por -- los Comandantes de armas, Partida o Destacamento.

De lo expuesto se desprende que la policía militar -- se compone de todos los organismos que precisan los artículos 47, 48 y 49 del Código de Justicia Militar, entre los que señalan los Agentes del Ministerio Público, Fracción I, del citado artículo 47; siendo esto así cabe concluir que los actos de la policía judicial militar que realice en ejercicio de sus atribuciones son factibles de suspensión con arreglo al artículo 124 de la Ley de amparo, y cuando realice actos para cumplir con sus deberes, estos por tener carácter meramente administra-

tivo, no pueden ser materia de suspensión con arreglo al artículo 124 de la Ley de amparo, ya que conforme a la Fracción III, de dicho precepto, los actos de la autoridad sean susceptibles de suspensión se requiera que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de dichos actos, sean de difícil reparación; y cuando una autoridad cumple con sus deberes realiza actos de naturaleza inminentemente administrativa, que ningún daño y perjuicio de difícil reparación pueden causarse a los particulares.

#### 4.- ACTOS DEL JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR.

El artículo 76 del Código de Justicia Militar, establece que corresponde a los jueces instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las ordenes de incoacción; juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución, y que cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará, por la corporal; corresponde también a los jueces solicitar a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL por conducto del Supremo Tribunal Militar las remociones que para el buen servicio se tengan necesarios; comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia, practicar mensualmente VISITAS de cárceles y hospitales; remitir a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, por conducto del Supremo Militar y a este mismo, los estados mensuales y las ACTAS DE VISITAS de cárcel y hospital así como rendir a los mismos los informes que soliciten; conceder li-

cencias hasta por 5 días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar; iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las Leyes, Reglamentos y medida que estime necesarios para la mejor administración de justicia; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior y las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Como se advierte de lo expuesto, los jueces de instrucción Militar realizan DOS clases de funciones, más material y formalmente jurisdiccionales, y otras materialmente judiciales y formalmente administrativas; las primeras se encuentran comprendidas en las fracciones I, II y X del citado artículo 76, y las segundas en las restantes Fracciones, del propio precepto, por lo que al respecto se puede sostener el criterio que ya se viene expresando esto es, que los actos realizados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, son factibles de suspensión con arreglo al artículo 124 de la Ley de Amparo, y no lo son cuando su actuación se realiza en cumplimiento de sus deberes.

#### 5.- ACTOS DEL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

El artículo 10 del Código de Justicia Militar, nos dice que los consejos de guerra ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un Presidente y 4 vocales, el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de Coronel; que para cada consejo habrá 3 miembros suplentes; por otra parte el artículo 11 del propio Cód

go, establece que los consejos de guerra ordinarios residirán en las PLAZAS en donde existen juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción; que estos, en cuanto a la duración de los consejos de guerra ordinarios, el artículo 12 -- del Código citado, establece que funcionarán por semestres -- sin que puedan actuar DOS periodos consecutivos en la misma -- jurisdicción, sin perjuicio de que de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL prolongue el periodo referido; y que se nombren DOS para la capital de la República y uno para uno de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes; por último -- el artículo 15 del propio Código, establece que una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o de un juez.

El artículo 72 del Código de Justicia Militar, nos dice cuales son los actos que realice el Consejo de Guerra ordinario, y al respecto nos dice que los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar.

Cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios en los artículos del 635 al 698 del Código de Justicia Militar, nos dan las atribuciones y facultades del consejo de guerra ordinario, y -- del exámen de cada uno de dichos preceptos, se llega a la conclusión de que durante el juicio ante el propio consejo, - --

se realizan actos formal y materialmente de jurisdicción penal, todos los cuales pueden ser materia de suspensión conforme al artículo 124 de la ley de amparo, cuando se violen las normas de procedimiento, siempre que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al procesado.

Finalmente, para apoyar la opinión emitida al respecto, debo, decir, que conforme al artículo 687 del Código de Justicia Militar, los miembros del consejo de guerra no están obligados a ajustar sus procedimientos y determinaciones a la opinión del juez; y que conforme al artículo 679 del propio Código, la resolución del consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el juez estando presentes todos los miembros del consejo, los concurrentes en pie, y la Escolta presentando las Armas; y conforme al artículo 680-- si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado; --- y conforme al artículo 677 del propio Código, concluida la VOTACION de los interrogatorios pasará el Juez con su Secretario, a la sala de DELIBERACIONES a pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el consejo.

De todo lo anterior, se advierte que el consejo de guerra ordinario, formal y materialmente realiza funciones -- de jurisdicción penal militar, porque es dicho órgano; mediante la votación de los interrogatorios declara los delitos cometidos por un militar sujeto a proceso; en estas condiciones sus actos son de autoridad y en tanto pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación al procesado; son factibles de sus-

pensión con arreglo al artículo 124 de la Ley de Amparo.

#### 6.- ACTOS DEL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

El artículo 16 del Código de Justicia Militar, nos dice que el consejo de guerra extraordinario, se compondrá de 5-militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo -- caso de categoría igual o superior a la del acusado. El Jefe-- que deba convocar al consejo de guerra extraordinario, hará -- formar una lista en que constan los nombres de todos los mili-- tares de guerra de la graduación correspondiente que estén ba-- jo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de en-- tre esa lista los 5 miembros mencionados, el artículo 73 del-- Código de Justicia Militar establece que los consejos de gue-- rra extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, - y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieran-- bajo su mando el Comandante investido de la facultad de convo-- carles a los responsables de delitos que tengan señalada pena-- de muerte, y que son competentes para convocar consejos de - - guerra, extrarordinarios, los Comandantes de Guarnición, el -- Jefe de un EJERCITO, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe-- de Fuerzas Navales y los de las Divisiones, Brigadas, Seccio-- nes o Buques, que operen aisladamente; por otra parte el artícu-- lo 74 del Código en consulta, establece que los consejos de -- guerra extraordinarios en los BUQUES de la Armada son competen-- tes para conocer, en tiempo de PAZ y sólo cuando la Unidad Na-- val se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos casti-- gados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y - en tiempo de guerra, de los mismos delitos cometidos, también-



abordo, por cualquier militar; finalmente el artículo 75 del propio Código, señala que para determinar la competencia del consejo extraordinario, se necesita además de lo señalado en los artículos que anteceden, que concurren las circunstancias siguientes: I.- que el acusado haya sido aprehendido en FLAGRANTE delito, se entenderá delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea aprehendido y se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino que el que fuere detenido al acabar de cometerlo después, durante la inmediata persecución--mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen. II.- Que la no inmediata represión del delito, implique a juicio del Jefe Militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas perjudique su defensa o tienden a alterar en ellas el orden público.

Los artículos del 699 al 717, establecen el procedimiento a que se sujetará el juicio ante el consejo de guerra extraordinario, y dentro de estos preceptos cabe destacar el 701 y el 717, en los que se establece que el auto de formal prisión dictado conforme al artículo 700 no es apelable; y que la sentencia condenatoria o absolutoria que se pronuncie por los consejos de guerra extraordinario son apelables, cabe destacar la facultad que la SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL y la autoridad militar que convocó al consejo de guerra extraordi-

nario, les confiere para suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un consejo de guerra extraordinario.

De todo lo expuesto puedo concluir que dadas las finalidades y las circunstancias por las que se confiere competencia jurisdiccional penal militar a los consejos de guerra, extraordinarios no es procedente, la suspensión de sus actos en términos del artículo 124 de la ley de amparo, porque la sociedad está interesada en que se conserve la disciplina dentro -- del EJERCITO cuando este se encuentre en campaña, o cuando se ponga en peligro grave la existencia o conservación de una --- fuerza o el éxito de una operación militar o se afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o se altere en ellas, el orden público; donde en esos casos no sersurte la condición que establece la fracción II del citado artículo 124, para la procedencia de la suspensión.

#### 7.- ACTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.

El Supremo Tribunal Militar se compone de un Presidente, que debe ser General de Brigada y Militar de Guerra, así-- como de 4 magistrados, que deben ser Generales de Brigada de - Servicio o Auxiliares, y tendrá un Secretario de Acuerdos que debe ser general Brigadier, un Secretario Auxiliar que debe -- ser Coronel, 3 Oficiales, mayores y los subalternos que las -- necesidades del servicio requieran; la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL nombrará al Presidente y Magistrados del Supremo--

Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los Secretarios y personal subalterno del mismo serán nombrados por la propia Secretaría; la protesta se otorgará por el Presidente y los Magistrados ante la referida Secretaría; y los Secretarios y personal subalterno, la otorgarán ante el citado Supremo Tribunal Militar; las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los Magistrados en el orden de su designación. Al Secretario de Acuerdos lo suplirá el Secretario Auxiliar, y a este uno de los Oficiales Mayores.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de 3 de sus miembros para que pueda constituirse, en el caso de que accidentalmente faltaren más de DOS Magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta, en el orden numérico de su designación.

El artículo 67 del Código de Justicia Militar, nos dice que corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y las contiendas sobre acumulación; de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces; de los RECURSOS de competencia; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y PRESIDENTES de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones; de todo lo relativo a la libertad preparatoria --

y a la RETENCION de los reos; de las solicitudes de indulto necesario; de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas; de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces; de la designación del Magistrado que deberá practicar las VISITAS de cárceles y Juzgados dando las instrucciones que estime convenientes, y de lo demás que determinen las leyes y Reglamentos.

El artículo 68 del Código de Justicia Militar define las atribuciones del Supremo Tribunal Militar, y establece las siguientes; conceder licencias a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal hasta por 8-días, dando aviso a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; resolver las reclamaciones de los jueces contra exitativa de justicia y demás providencias y acuerdo del Presidente del Supremo-Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones; iniciar ante la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, las reformas que estime convenientes se introduzcan en la Legislación Militar; expedir circulares dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo; formular el Reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL proponer a la propia Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y de jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según la exijan las necesidades del servicio; suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar, y las demás que determinen las Leyes y Reglamentos.

Según el artículo 69 del Código de Justicia Militar, -  
corresponde al Presidente del Supremo Tribunal, dirigir los de-  
bates; recibir quejas e informes sobre demoras; excesos o fal-  
tas en el Despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves,  
dictará las providencias oportunas para su corrección ;pero si  
fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuel-  
va; comunicar a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL las fal-  
tas absolutas o temporales de los Magistrados, Jueces, Secreta-  
rios, y demás subalternos de la administración de justicia mi-  
litar; conceder licencias económicas hasta por TRES días al --  
personal del Supremo Tribunal; llevar la correspondencia ofi-  
cial, dictando los acuerdos económicos conforme al Reglamento-  
interior; despachar exitativa de justicia, a petición de par-  
te, contra los jueces militares; glosar y llevar las cuentas--  
de los gastos de oficio, llevar con toda escrupolosidad, por--  
DUPLICADO, las hojas de actuación de todos los funcionarios --  
y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, hacien-  
do en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las --  
que refieran a quejas que se hayan fundadas y de correcciones--  
DISCIPLINARIAS impuestas, con expresión del motivo de ellas y-  
agregando copia certificada del TITULO de abogado de la perso-  
na de que se trate, cuando por la Ley sea necesario para el --  
desempeño de algún cargo. El DUPLICADO se remitirá a la SECRE-  
TARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; dictar las medidas que estime --  
convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca -  
de acuerdo con lo expresado por el artículo 34 del propio códi-  
go de Justicia Militar; y lo demás que determinan las Leyes y-

Reglamentos. El artículo 70 del Código de Justicia Militar, --- define lo que corresponde al Secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar, y al respecto dice que dará cuenta al Presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, - comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reci- ban, para que se despachen, desde luego, los que sean de la -- competencia del mismo Presidente, y ordene, éste, el pase de - los demás al Supremo Tribunal Militar; dar cuenta de las sesio- nes del Supremo Tribunal Militar con los asuntos de que éste-- deba conocer, relatándolo en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, debe recaer; levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado- el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en --- ellas; tomar la votación en cada negocio haciendo constar quie nes VOTAN en un sentido y quienes en otro; autorizar, los de-- cretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certi-- ficaciones y razones que deban asentarse en el expediente; proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para la cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia; sin permitir su salida; expedir- y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de au- tos y demás que la ley determine o deban darse por mandato ju- dicial; vigilar que se lleven al corriente los libros de go--- bierno, de sentencias, índices correspondencias, estadística-- y demás necesarios para el servicio; distribuir entre los ofi- ciales Mayores las labores que deban desempeñar, designando a- uno de ellos como notificador.

El artículo 71 del Código de Justicia Militar, establece: el Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal Militar, - desempeñará las labores que le encomiende el Secretario de -- acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

Independientemente de las atribuciones que los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Militar señalan al Supremo Tribunal Militar, debo decir que conforme al artículo 822 del propio Código, también corresponde a dicho Tribunal conocer del RECURSO DE APELACION que haga valer la parte que estime haber recibido algún agravio y el artículo 826 del propio Código establece los casos en que procede la apelación en el efecto devolutivo y ambos efectos ; y los artículos 829, -- 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838 y 839 del propio ordenamiento, establecen las facultades que en el trámite - - de la apelación tiene el Supremo Tribunal Militar; de la lectura de dichos preceptos se desprende que es precisamente - - durante la tramitación del RECURSO, y en la sentencia que dicta el Supremo Tribunal Militar, la etapa procedimental en la que el Supremo Tribunal Militar, realiza actos de autoridad-- que afectan la esfera jurídica del PROCESADO, los cuales en - mi concepto pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo, y por tanto, son susceptibles de suspensión con arreglo-- al artículo 124 de la Ley de Amparo.

## SEGUNDA PARTE.

## SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA MILITAR.

- 1.- Concepto de disciplina.
- 2.- Concepto jurídico de la jurisdicción disciplinaria militar.
- 3.- Organos de la función jurisdiccional disciplinaria militar.
- 4.- Naturaleza de los actos que realizan los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar.
- 5.- Medios de impugnación de los actos derivados de los órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar.
- 6.- Suspensión de los actos derivados de los órganos que ejercen la función disciplinaria militar.

## 1.- Concepto de disciplina.

El artículo 3 de la Ley de disciplina del EJERCITO y ARMADA NACIONALES, establece que la disciplina en el EJERCITO y en la ARMADA, es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del HONOR, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y Reglamentos Militares. En congruencia con lo anterior, el artículo 1/o. de la citada Ley establece que el servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga el interés personal, la soberanía de la nación la lealtad a las INSTITUCIONES y el honor del ejército y de la armada nacionales.

Asimismo la propia ley en sus artículos del 4 al 24, establece ideas complementaria del concepto de disciplina, prin



principalmente el artículo 4 que nos dice que la disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior, y el artículo 5 en cuanto establece que el militar debe proceder de un modo justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus SUBALTERNOS, y que es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la nación pone bajo su mando, por otra parte el artículo 6 nos dice que el superior sólo podrá servirse de sus armas y de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio; del artículo 7 de la ley en consulta, se desprende que al superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus inferiores; los demás preceptos citados, contienen ideas que complementan la definición del concepto de disciplina.

## 2.- CONCEPTO JURIDICO DE JURISDICCION DISCIPLINARIA MILITAR.

De conformidad con lo que se exponen en las páginas que anteceden por jurisdicción disciplinaria militar debemos entender la facultad que tiene la superioridad para IMPONER CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

## 3.- ORGANOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA MILITAR.

El artículo 31 de la Ley de disciplina del ejército-

y armada nacionales, nos da la idea y el concepto de los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria militar, cuando nos dice que para el efecto de la imposición de -- correctivos, se establece que la superioridad es de DOS clases 1.- DE JERARQUIA. 2.- DE CARGO.

Superioridad jerarquica es la que corresponde a la - dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la es- cala del EJERCITO.

Superioridad de cargo, es la INHERENTE a la comisión que desempeña un militar por razón de sus funciones, y de la- autoridad de que está investido; paralelamente a estos DOS -- órganos y para los casos de sus exclusivas facultades; el con- sejo de HONOR que establece el artículo 34 de la Ley en con- sulta, ejerce la jurisdicción disciplinaria militar en los -- términos de los artículos 35,36,37,38 y 40 de la citada Ley.

#### 4.- LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS ORGA- NOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA MILITAR.

La vida en el CUARTEL, y todos los actos que un -- militar realiza en actos del servicio, tienen muy especial y- particular naturaleza, y son de importante trascendencia por- que la disciplina es una forma que tiene como bases la obe- - diencia y un alto concepto del HONOR, de la justicia y de la- moral y por objeto al fiel y exacto cumplimiento de los debe- res que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares; de lo - anterior se concluyen que la conservación de la DISCIPLINA --

en el EJERCITO es de esencial importancia para la preservación del mismo y para que pueda cumplir con los fines que -- fue instituido como órgano de seguridad nacional INTERNA y EXTERNA por la constitución general de la REPUBLICA.

Por lo anterior, todos los actos que realizan los -- órganos de la función jurisdiccional disciplinaria militar, -- son de interés social y de orden público.

5.- MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS ORGANOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA MILITAR.

Del texto de los artículos 11 y 13 de la Ley de disciplina del EJERCITO y ARMADA NACIONALES, se desprende que -- cuando el militar tenga QUEJA con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio, -- podrá presentar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien lo INFIRIO el agravio y sino debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala hasta el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. De lo anterior se concluye que los correctivos- DISCIPLINARIOS son recurribles ante el superior inmediato del militar que les impone, mediante el recurso de representación en demanda de justicia ante la superioridad.

6.- SUSPENSION DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS ORGANOS QUE EJERCEN LA FUNCION DISCIPLINARIA MILITAR.

De lo expuesto en las páginas que anteceden se concluye que los actos que realizan los órganos del EJERCITO que

ejercen la función jurisdiccional disciplinaria militar, tienen como finalidad mantener la plenitud de las funciones del EJERCITO en el cumplimiento de las finalidades para los que han sido creados por la Constitución General de la REPUBLICA, mediante la conservación de la disciplina, de donde dichos actos son de INTERES SOCIAL y de orden público, porque la sociedad -- está interesada en que el EJERCITO y LAS FUERZAS ARMADAS estén siempre en actitud de garantizar y preservar la SEGURIDAD INTERIOR, y la Defensa exterior de la Federación además de que la Ley de disciplina del EJERCITO y ARMADA NACIONALES, es una disposición de orden público, De todo lo anterior concluyo que los actos de los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria militar, no son suspendibles en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuanto se refiere a los correctivos disciplinarios que imponga la superioridad jerárquica o de comisión, y que solamente le son aquellos que se reclamen del CONSEJO DE HONOR, porque la naturaleza jurídica de estos es diferente la de los actos que realiza en la IMPOSICION de CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, la superioridad de jerarquía o de comisión.

### TERCERA PARTE

#### SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL MILITAR.

- 1.- Concepto de la función judicial militar.
- 2.- Organos de la función judicial militar.
- 3.- Naturaleza de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar.
- 4.- Medios de impugnación de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar.
- 5.- Suspensión de los actos reclamados derivados de los órganos de la función judicial militar.

- 1.- Concepto de la función judicial militar.

El artículo 13 de la Constitución General de la REPUBLICA, establece la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar y que los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al EJERCITO.- Congruentemente con esta disposición constitucional la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aerea Mexicana, establece la organización de los Tribunales Militares, de la Procuraduría General de Justicia Militar y de los Organos que intervienen en el Fuero de Guerra.

Del propio texto constitucional se desprende que a los Tribunales Militares se les reconoce función jurisdiccional limitada esta a las personas que pertenezcan al EJERCITO, y para los delitos y faltas contra la disciplina militar, no obstante de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aerea Mexicana, se desprende de que los órganos que intervienen en la persecución y sanción de los delitos - - -

y faltas contra la disciplina militar, cometidos por los miembros del Ejército; no dependen del Poder Judicial, sino del -- PODER EJECUTIVO, razón esta que imprime a sus actos una peculiar naturaleza jurídica.

De lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, podemos llegar al conocimiento de que se puede establecer una clara -- diferenciación entre los actos del Procurador General de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar, la Policía Judicial Militar, por un lado, y por el otro los actos del Juez -- de Instrucción Militar, del Consejo de Guerra Ordinario, del -- Consejo de Guerra Extraordinario y del Supremo Tribunal Militar, diferenciación que se hace consistir en que en tanto la -- Procuraduría General de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar y la Policía Judicial Militar, intervienen en el -- procedimiento del fuero de Guerra, como persecutores de los -- delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por -- Militares, el Juez de Instrucción Militar, el Consejo de Guerra Ordinario, el Consejo de Guerra Extraordinario y el Supremo Tribunal Militar, intervienen en la etapa procesal del Fuero de Guerra correspondiente al juicio, de donde puede establecer con toda claridad que la función judicial militar la ejercen estos órganos ultimamente los mencionados; de aquí se puede decir que la función judicial militar es el conjunto de actos que realizan en la etapa PROCESAL del Fuero de Guerra correspondiente al juicio, el Juez de Instrucción Militar, el -- Consejo de Guerra Ordinario, el Consejo de Guerra Extraordina-

rio y el Supremo Tribunal Militar.

## 2.- ORGANOS DE LA FUNCION JUDICIAL MILITAR.

Artículo 1/o. del Código de Justicia Militar, nos dice que la justicia militar se administra por el Supremo Tribunal Militar, por los Consejos de Guerra Ordinarios, por los -- Consejos de Guerra Extraordinarios y por los jueces.

El artículo 2 del Código en consulta, nos dice que -- son auxiliares de la Administración de Justicia, los jueces -- Penales del orden común, La policía judicial militar y la Poli-- cia común, los peritos MEDICO LEGISTAS Militares, los interpre-- tes y demás peritos; el Jefe del Archivo Judicial y Bibliote-- ca, y los demás a quienes las leyes o los REGLAMENTOS les atribuyen ese carácter.

De lo anterior, concluyo que los órganos de la función judicial militar en ESTRICTO SENSU, son aquellos que enumera, el artículo 1/o. del Código de Justicia Militar.

## 3.- NATURALEZA DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO- DE LA FUNCION JUDICIAL MILITAR.

En líneas anteriores, he dicho que aún cuando el artículo 13 Constitucional denomina Tribunales Militares a los -- que conocen de los delitos y faltas contra la disciplina militar, dichos organos que intervienen en el procedimiento del -- FUERO DE GUERRA, formalmente no son tribunales, porque dependen de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL que es un Órgano--

del Poder Ejecutivo, pero que materialmente sí son Tribunales porque realizan una función jurisdiccional, esto es decir que el DERECHO, que es propio de los Tribunales del Poder Judicial, de lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar, se puede definir como FORMALMENTE ADMINISTRATIVO y materialmente judicial.

#### 4.- MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DERIVADOS -- DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL MILITAR.

El TITULO 5o. del Código de Justicia Militar, en sus CAPITULOS I, II, III y IV, se refieren a los RECURSOS que proceden contra las RESOLUCIONES o procedimientos realizados dentro del FUERO de GUERRA; al efecto el artículo 820 del citado Código de Justicia Militar nos dice que el RECURSO de REVOCACION precede siempre que no se conceda por el propio Código el de APELACION; el artículo 821 del ordenamiento en consulta; nos dice que interpuesto en el acto de la modificación o al día siguiente, hábil, el Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano si creyera que no es necesario, oír a las partes. En caso contrario citará a AUDIENCIA verbal que se verificará dentro de las 48 horas siguientes y dictará en ella resolución, contra la que no se da RECURSO alguno.

El artículo 822 del Código de Justicia Militar, nos dice que el RECURSO de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal Militar confirme, revoque o modifique la RESOLUCION APELADA; en ese orden de ideas el artículo 822 del propio



Código nos dice que la SEGUNDA INSTANCIA solamente se abrirá-- a petición de parte, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el APELANTE al interponer el RECURSO o en la vista; pero el Tribunal de Alzada podrá suplir la diferencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advirtiere - que sólo por torpeza del DEFENSOR no hizo valer debidamente las VIOLACIONES causadas en la resolución recurrida. El artículo - 826 del ordenamiento en consulta, establece los casos en que - procede el RECURSO de apelación en el efecto devolutivo y en - ambos efectos.

No obstante que no existe un CAPITULO sobre el RECURSO de REPOSICION, el artículo 835 del Código de Justicia Militar; establece que el RECURSO de REPOSICION del procedimiento, - cuando se haya cometido una violación o una omisión PROCESAL, - pero es preciso que se haya protestado en su contra en la instancia que se causó, de aquí se desprende que además el RECURSO de REPOSICION, existe también el RECURSO de PROTESTA contra una violación o una omisión, en cualquier instancia.

El artículo 836 del Código en consulta, establece las causas que dan lugar a la REPOSICION del procedimiento.

El artículo 840 del Código que se viene analizando establece que el RECURSO de DENEGADA APELACION procederá siempre que se hubiere negado la APELACION en UNO o en ambos efectos.

Aún cuando no se establece una denominación especial, - del texto del artículo 843 del Código en consulta, se desprende que para el caso que no se cumpla por el Juez con lo preve - -

nido en el artículo 842, el interesado podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, por escrito, solicitando se le libre orden al Juez para que remita el CERTIFICADO respectivo, complementariamente esta disposición, el artículo 844, dispone que - presentado el RECURSO a que se refiere el artículo anterior, - el Supremo Tribunal Militar, prevendrá al Juez que remita el -- CERTIFICADO que establece el artículo 842, e informe de las -- causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación dentro de un plazo que no excederá de 48 horas, aumen--- tando el tiempo necesario, según las facilidades de comunicación si se tratará de autoridades FORANEAS; si del informe -- resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará al -- Ministerio Público. De todo lo anterior, concluy~~a~~ que los preceptos analizados establece el RECURSO de exitativa de justicia para el caso de que interpuesta una denegada APELACION -- conforme al artículo 842, el juez no cumple con lo dispuesto en dicho precepto.

De la exposición hecha concluyo que los medios de impugnación de los actos derivados del ejercicio de la función judicial militar, además de los que con toda precisión establece el Código de Justicia Militar, y que son la REVOCACION APELACION, y DENEGADA APELACION, también pueden considerarse como medios de impugnación, la REPOSICION, del procedimiento, la PROTESTA contra las violaciones u omisiones que se cometan en cualquier instancia, así como la exitativa de justicia cuando tratándose de la DENEGADA APELACIÓN, el Juez no cumpla con lo establecido por el artículo 842 del Código de Justicia

militar.

5.- SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LOS ORGANOS DE LA FUNCION JUDICIAL MILITAR.

De acuerdo con lo que he expuesto en los puntos que--  
antecedentes, cabe distinguir lo referente a los actos del Consejo de Guerra Extraordinario, los cuales se realizan en condiciones y casos que revisten especial particularidad, según se desprende del artículo 73 del Código de Justicia Militar, que determina que los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en Campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Comandante investido de la facultad de CONVOCARLOS, a los responsables de delito que tengan señalada pena de muerte; para los fines -- de determinar si los actos del Consejo de Guerra Extraordinario pueden ser suspendibles, debemos atender a lo establecido por el citado artículo 73, en concordancia con el artículo 701 del Código de Justicia Militar en consulta, que dispone que el auto de FORMAL PRISION dictado conforme al artículo 700 -- del propio Código, no es APELABLE; todo esto nos lleva a concluir que los actos realizados por el consejo de GUERRA EXTRAORDINARIO, no son suspendibles en terminos del artículo 124 -- de la Ley de Amparo, porque se realizan encontrándose la fuerza Militar en Campaña, y es precisamente en este Estado en el que se objetiviza en forma más concreta la disciplina como medio de conservación del EJERCITO, pues que mejor que en plena Campaña se logre la más plena disciplina para la conservación de los fines del EJERCITO; esto determina que los actos del --

Consejo de Guerra Extraordinario sean de INTERES SOCIAL y de--  
ORDEN PUBLICO, y por tanto no pueden ser suspendidos conforme  
al artículo 124 de la Ley de Amparo, porque la SOCIEDAD está--  
interesada en la INTEGRIDAD del EJERCITO cuando se encuentra--  
en Campaña y los artículos 73 y 701 del Código de Justicia Mi-  
litar, son de ORDEN PUBLICO; por todo lo anterior afirmo que -  
los actos del Consejo de Guerra Extraordinario no pueden ser--  
paralizados mediante la suspensión promovida en juicio de AM--  
PARO.

Establecido lo anterior y considerando la naturaleza  
de los actos de los otros órganos de la Función Judicial Mi-  
litar, dadas las condiciones y circunstancias en que se desa-  
rolla su actuación, cabe decir que si bien es cierto que --  
también tienen como finalidad preservar la disciplina, no --  
menos cierto es que de ninguna manera puede equipararse la vi  
da en Campaña a la vida normal, esta sola razón la estimo su-  
ficiente para afirmar que los actos del Juez de Instrucción--  
Militar, del Consejo de Guerra Ordinario y del Supremo Tribu-  
nal Militar, pueden ser paralizados mediante la suspensión --  
promovida en juicio de AMPARO, conforme al art. 124 de la Ley  
Reglamentaria de los artículos 103 y 107 CONSTITUCIONALES , -  
porque si bien también los actos de estos órganos de la fun--  
ción judicial militar, tienen como finalidad conservar la dis  
ciplina dentro del EJERCITO, debe tenerse en cuenta que no es  
lo mismo la conservación de la disciplina durante la vida en-  
Campaña que durante la vida normal.

## CUARTA PARTE.

## SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

- 1.- Definición y concepto de la función gubernativa--militar.
- 2.- Organos de la función gubernativa militar.
- 3.- Atribuciones de los organos de la función gubernativa militar.
- 4.- Naturaleza jurídica de los actos derivados del --ejercito de la función gubernativa militar.
- 5.- Medios de impugnación de los actos derivados del --ejercicio de la función gubernativa militar.
- 6.- Suspensión de los actos reclamados derivados de --los órganos de la función gubernativa militar.

- 1.- Definición y concepto de la función gubernativa--militar.

En la parte general de este trabajo me he referido -- al concepto de la función gubernativa militar, remitiendome al contenido del artículo 29 de la Ley organica de la administración Pública Federal, porque en dicho precepto se define integramente la función gubernativa militar; pero no debe omitirse el texto del artículo 89 de la Constitución General de la República , en el que se señalan como facultades del PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, nombrar con aprobación del senado, los -- Coroneles y demás Oficiales Superiores del EJERCITO, ARMADA y FUERZA AEREA NACIONALES, con arreglo a las Leyes; asi como disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o del Ejército TERRESTRE, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aerea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Al respecto debo agregar que conforme al art. 5o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aerea Mexicanas, el Mando

Supremo del Ejército y de la Fuerza Aerea, corresponden al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí, a través -- del SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, o por medio de la autoridad militar que designe cuando se trate de operaciones en -- las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la SALIDA de tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente de la República ejercerá el mando supremo por conducto de -- las Autoridades Militares que señalé; debe agregarse también -- que conforme al artículo 6 de la Ley en consulta, el Presidente de la República dispondrá del EJERCITO y de la Fuerza Aerea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 Fracción VI -- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- El artículo 7 de la Ley en análisis, dispone que el Presidente de la República, determinará la división militar del Territorio Nacional, así como la distribución de las Fuerzas; el artículo 14 de la propia Ley establece que los organos del ALTO -- MANDO y de Administración Militar con el Estado Mayor de la -- Defensa Nacional, la Inspección General del Ejército y Fuerza Aerea y los Mandos Superiores como con la Comandancia de la -- Fuerza Aerea, los mandos territoriales y de las grandes unidades y las Direcciones Generales y Departamentos administrativos de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; finalmente señaló como órganos del ALTO MANDO y la ADMINISTRACION, los órganos -- del Fuero de Guerra. El artículo 10 de la Ley en consulta, -- nos dice que el ALTO MANDO del Ejército y Fuerza Aerea corresponde al SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL; y que en ausencia temporal le ejercerá el SUBSECRETARIO y en ausencia de este el OFICIAL MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, sin perjuicio de lo ---- previsto en el artículo 9 de la propia Ley, en - - - -

el cual se dispone que el Presidente de la República dispondrá de un ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL, Organó Técnico que lo auxiliará en la obtención de información general, planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de las actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento, y que dicho Estado Mayor Presidencial-- se organizará y funcionará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

De lo anterior pudo deducir que la función GUBERNATIVA MILITAR, es el conjunto de actos ejecutados por el Mando -- Supremo del EJERCITO y FUERZA AEREA NACIONALES, por el ALTO -- MANDO, y por los órganos del ALTO MANDO, y de la Administración Militar para organizar el funcionamiento eficaz del Ejército-- y Fuerza Aerea Nacionales, establecido lo anterior, pasará a referirse al siguiente punto de esta parte.

## 2.- ORGANOS DE LA FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

De lo expuesto en el punto que antecede se desprende que los Organos de la Función Gubernativa Militar son el Presidente de la República, el Secretario de la DEFENSA NACIONAL, el Subsecretario y el Oficial Mayor de la misma, así como el Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL, la Inspección General del Ejército y Fuerza Aerea los Mandos Superiores EJERCIDOS por la Comandancia de la Fuerza Aerea los Mandos Territoriales y de las Grandes Unidades, las Direcciones Generales y los Departamentos Administrativos de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL,

así como los Organos del Fuero de Guerra.

La anterior afirmación la apoyo en las disposiciones de la Ley organica del EJERCITO y FUERZA AEREA MEXICANOS, en cuanto en la misma se señalan las facultades del Presidente de la República para disponer del EJERCITO Y de LA FUERZA AEREA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89; Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para poder determinar la División Militar del Territorio Nacional y distribuir las Fuerzas, y para nombrar al Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, al Jefe del Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL y Jefe del Estado Mayor PRESIDENCIAL, Al Comandante de la Fuerza Aerea y Jefe del Estado Mayor Aereo, -- al Inspector General del Ejército y Fuerza Aerea, a los Comandantes de los diversos Mandos Territoriales, a los Directores Generales y Jefes de Departamentos Administrativos de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, al Procurador General de Justicia Militar, al Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, a los Comandantes de las Grandes Unidades Unidades y de los Cuerpos de Tropa y a los demás Funcionarios-- que determine.

Y en cuanto al SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, la propia Ley en consulta le atribuye la Facultad y responsabilidad de organizar, Equipar, Adiestrar y Administrar las Fuerzas de Tierra y Aire de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba del Presidente de la República.



La propia Ley señala que al Subsecretario y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, son auxiliares inmediatos del secretario para el ejercicio de las funciones - que el confiere el artículo 11 del ordenamiento en análisis.

### 3.- ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

El Presidente de la República que tiene la facultad de disponer del EJERCITO Y de la FUERZA AEREA, de conformidad con lo establecido en la Fracción VI del artículo 89 de la --- Constitución General de la República, así como la facultad de Determinar la División Militar del territorio Nacional y la -- distribución de las fuerzas, tiene también la facultad de nombrar al Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, al Jefe del Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL y al Jefe del Estado Mayor PRESIDENCIAL, al Comandante de la Fuerza Aerea y Jefe del Estado Mayor Aereo, el Inspector General del Ejército y Fuerza Aerea, a los Comandantes de los diversos Mandos Territoriales, Directores -- Generales y Jefes de Departamentos Administrativos de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, Procurador General de Justicia Militar, Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, Comandantes de las Grandes Unidades y de los Cuerpos de Tropa (artículos 6 y 7 y 8 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aerea Mexicanos).

El Secretario de la Defensa Nacional está, facultado, para Organizar, Equiparar, Adiestrar y Administrar las Fuerzas

de Tierra y Aire, conforme a las instrucciones que al efecto --  
reciba del Presidente de la República.

El Subsecretario y Oficial Mayor de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, tienen las atribuciones de auxiliar al --  
Secretario de la Defensa Nacional en el Ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 10, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ejercen el ALTO MANDO del ejército y Fuerza Aérea durante las faltas temporales del Secretario sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50. de la propia Ley.

Debo señalar que conforme al artículo 100 de la ley, --  
en cita, es facultad del ALTO MANDO nombrar a los Militares --  
Auxiliares con las JERARQUIAS que fijan las leyes o Reglamentos respectivos.

El Mando JERARQUICO, se ejerce por los Militares de --  
Arma y por los militares de Servicio, esto conforme al artículo 13 de la Ley en estudio.

El Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL, es el órgano TECNICO OPERATIVO, colaborador inmediato del ALTO MANDO, y --  
tiene como funciones auxiliarlo en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la DEFENSA NACIONAL, y --  
con la Organización Adiestramiento y Operación de las Fuerzas Armadas de Tierra Aire y, transforma las Decisiones en directivas, instrucciones y órdenes verificando su cumplimiento. El --  
Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL, debe estar formado por --

personal DIPLOMADO del Estado Mayor perteneciente al Ejército y a la Fuerza Aerea, y de aquel otro de las armas y Servicios que le sea necesario (artículo 16 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aerea Mexicanos).

La Inspección General del Ejército y Fuerza Aerea, es el órgano encargado de la SUPERVISION del personal, material, animales, e instalaciones en sus aspectos técnicos y ADMINISTRATIVOS, así como del Adiestramiento de los individuos y de las Unidades.

Los Directores Generales y Jefes de los Departamentos Administrativos de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, tienen a su cargo las actividades relacionadas con la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares, no incluidos en los de carácter TACTICO o ESTRATEGICO y que atienden a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades SOCIALES y materiales del EJERCITO Y FUERZA AEREA, de acuerdo con el Reglamento Interior de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL u ordenamiento que haga sus veces.

Los Comandantes de las Regiones Militares y Aereas y los Jefes de las Zonas Militares que constituyen los Mandos Territoriales, son los Organos mediante los cuales el Secretario de la Defensa Nacional ejerce el Mando Operativo los Comandantes de la Fuerza Aerea y de las Regiones Militares y Aereas, Zonas militares y Unidades, dispondrán entre sus Órganos de Mando, de un Estado Mayor o Grupo de Comando, según sus planillas orgánicas, los cuales están subordinados

TECNICAMENTE AL Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL.

Los Organos del fuero de Guerra se constituyen y funcionan de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás Leyes y de Reglamentos aplicables, tienen como atribuciones la Administración de la Justicia Militar, que comprende la AVERIGUACION Y CASTIGO de los delitos de la competencia del Fuero de Guerra, el asesoramiento a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, en asuntos técnicos Jurídicos y la Administración del personal del servicio, Organizar y Supervisar el funcionamiento de las PRISIONES MILITARES, unidades disciplinarias y otras DEPENDENCIAS, e instituciones similares, vigilar que los militares procesados y sentenciados -- conserven su capacidad física y la profesional en su caso, -- hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles, tramitar los cambios de PRISION, las prorrogas de jurisdicción y las solicitudes de INDULTO, participar en la elaboración de proyectos de Leyes y Reglamentos relativos a la Administración de la Justicia Militar, coadyuvar a la aplicación de la Ley de la Ley de Retiros y Pensiones en la parte -- que compete a la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, practicar los estudios sobre recompensas a los militares.

El Director de Servicio de Justicia Militar será un General Licenciado en Derecho, de dicho servicio.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

De conformidad con lo que he venido exponiendo en esta parte del presente trabajo, puedo decir que los actos que realizan los órganos de la función gubernativa militar, son meramente administrativas, porque se concretan a las facultades que tienen para disponer del Ejército y de la Fuerza Aerea para determinar la División Militar del Territorio Nacional y la -- distribución de las fuerzas, así como para nombrar funcionarios de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, Comandantes de las -- Grandes Unidades y de los Cuerpos de tropa; y para organizar, - Equipar, Adiestrar y administrar las fuerzas de tierra y Aire, - conforme las instrucciones del Presidente de la República. En -- suma puedo decir que de acuerdo con lo expuesto en el punto No. TRES de este capítulo, todos los actos derivados del ejercicio de la función Gubernativa Militar, son de mera organización, -- distribución y Dirección de los cuerpos que integran el Ejército y Fuerza Aerea, de donde concluyo que la naturaleza jurídica de los actos es formal y materialmente Administrativa y que por tanto en mi concepto no tiene una estricta finalidad DISCIPLINARIA, en los términos del artículo 13 CONSTITUCIONAL, y en el -- concepto de disciplina que he dejado explicado en CAPITULOS pre -- cedentes.

##### 5.- MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL -- EJERCICIO DE LA FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.

En la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aerea Mexicanos, que es el ESTATUTO que establece cuales son los Organos -- de la función Gubernativa Militar y cuales son sus atribucio --

nes , no encuentro disposición alguna que establezca algún medio de impugnación de los actos que se deriven del Ejercicio de la Función Gubernativa Militar, y por tanto en mi opinión-- solamente son impugnables mediante Juicio de Amparo.

**6.- SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE--  
LOS ORGANOS DE LA FUNCION GUBERNATIVA MILITAR.**

Los actos que realizan los Organos de la Función Gubernativa Militar, son de naturaleza eminentemente administrativa, como ya dije en el punto que antecede , y por tanto no -- están plenamente vinculados al concepto de disciplina a que se refiere el artículo 13 Constitucional, en su estricto sentido-- por ello no revisten las mismas características que particularizan a los actos que realizan los otros Organos del Ejército y Fuerza Armada Nacionales, en la vida del Cuartel o Campaña-- para mantener la disciplina como elemento esencial para la -- conservación del EJERCITO y FUERZA AEREA NACIONALES.

Por lo anterior, en mi opinión, todos los actos que -- se derivan de la actuación de los Organos de la Función Gubernativa Militar, son SUSCEPTIBLES de ser paralizados mediante -- la SUSPENSION en el Juicio de Amparo, esto es, que en térmi--- nos del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede la suspen -- sión contra los actos derivados de la actuación de los Organos de la Función Gubernativa Militar.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Derecho Militar constituye un Mundo Jurídico específico, con características peculiares, que por ningún concepto y bajo ninguna condición, se puede estudiar en la forma que se estudian las demás RAMAS del Derecho, porque el objeto de la subsistencia del Fuero de Guerra, como lo dice el artículo 13 de nuestra Constitución General de la República, -- es la conservación de la disciplina Militar; por tanto tiene un objeto definido y específico.

SEGUNDA.- No obstante la conclusión anterior, se incluye en este trabajo, el estudio de la función GUBERNATIVA -- MILITAR, porque tiene íntima relación con la conservación de la disciplina, en cuanto en ejercicio de dicha función se -- hacen los nombramientos de SECRETARIO, SUBSECRETARIO y Oficial Mayor de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, del Jefe del -- Estado Mayor de la DEFENSA NACIONAL, del Jefe del Estado Mayor PRESIDENCIAL, del Comandante de la Fuerza Aerea, del Jefe del Estado Mayor Aereo, del Inspector General del Ejército y Fuerza Aerea, de los Comandantes de los Diversos Mandos Territoriales, de los Directores Generales y Jefes de Departamentos -- Administrativos de la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, Procurador General de Justicia Militar, Presidente y Magistrados -- del Supremo Tribunal Militar, de los Comandantes de las Grandes Unidades y de los Cuerpos de Tropa; mediante dicha función además de lo anterior, se dispone del Ejército y Fuerza Aerea de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artí--

culo 89, de la Constitución General de la República; y se tiene además la facultad de determinar la DIVISION MILITAR del -- territorio nacional y de distribuir las Fuerzas. Atribuciones y facultades que como es lógico entender, entrañan un principio de disciplina necesario para la subsistencia del EJERCITO.

TERCERA.- Los actos que realizan los Organos del EJERCITO, la Fuerza Aerea y la Armada de México, no siempre tienen como única y exclusiva finalidad la conservación de la disciplina, como es el caso de las funciones administrativas que -- realizan los Directores Generales y Jefes de Departamento, -- cuando realizan actos de mero trámite.

CUARTA.- Los actos que realizan los Organos de las -- Fuerzas Armadas de la República Mexicana, en cuanto tienen como Objeto directo y exclusivo y como finalidad única la conservación de la disciplina, puede considerarse bajo diferentes -- circunstancias, que se derivan de los diferentes ESTADOS o de las diversas condiciones en que se encuentren las Fuerzas Armadas, tales como en FILAS, FRANCOS, en COMBATE, Etc.

QUINTA.- Los actos que se reclaman en el Juicio de -- Amparo de las Autoridades del EJERCITO de Tierra, Mar y Aire, -- en cuanto tengan como objeto directo la conservación, de la -- disciplina en los términos del artículo 13 CONSTITUCIONAL y -- cuando las Fuerzas Armadas se encuentren en Combate, en Estado de Sitio, prestando servicios en Estado de Emergencia, a bordo de Buques en alta MAR, a bordo de Buques Aereos en Vuelo de Servicio, en mi opinión -no pueden ser paralizados mediante --



la suspensión en los términos del Artículo 124 de la Ley de -- Amparo, porque la Sociedad está interesada en que esos casos, - la disciplina sea INQUEBRANTABLE dentro de las Fuerzas Armadas, pues de lo contrario con la suspensión se afectaría el interés SOCIAL, pues la Sociedad está interesada en la preservación de la INDEPENDENCIA y la SOBERANIA NACIONAL así como en la conservación de la PAZ y el ORDEN INTERNO.

SEXTA.- Los que se reclamen en el Juicio de Amparo, - de las Autoridades del Ejército de Tierra Mar y Aire, en cuanto tengan por objeto directo, la conservación de la disciplina, y que se realice en Estados Normales de las Fuerzas Armadas, - como son la PAZ y la TRANQUILIDAD INTERNA, así como los servi - cios internos que no son de emergencia, o la vida ordinaria de Cuartel, en mi opinión sí pueden ser PARALIZADOS mediante la -- suspensión en los términos del artículo 124 de la Ley de Ampa -- ro, porque si bien es cierto que la Sociedad está interesada -- en la conservación del Ejército como DEFENSOR DE LA INDEPENDENCIA de la SOBERANIA NACIONAL, y como preservador de la PAZ la -- TRANQUILIDAD y la seguridad interna, no menos cierto es que -- cuando estas no se ven amenazadas, no surte un interés directo y por tanto la conservación de la medida suspensiva, no afecta al interés social, de donde resulta procedente la medida -- cautelar.

SEPTIMA.- Cuando los actos reclamados en el juicio de Amparo, de las Autoridades del EJERCITO de Tierra, Mar y Aire -- tienen como objeto directo, la conservación de la dis - - -

ciplina, como es el caso de los organos de la función GUBERNATIVA, en mi opinión es procedente contra dichos actos la -- suspensión en los términos del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

## BIBLIOGRAFÍAS.

- 1.- ARCE G. ALBERTO, Derecho Internacional Privado, Quinta Edición, Departamento Editorial de la U. de G. Guadalajara, - Jalisco, México, 1965.
- 2.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, - 1965.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 4.- A. HERNANDEZ OCTAVIO, Curso de Amparo, Primera Edición, -- Ediciones Botas, México, 1966.
- 5.- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.
- 6.- BURGOA IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.
- 7.- BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Primera - Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- 8.- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Cuarta Edición Editorial Porrúa, México, 1965.
- 9.- CASTRO V. JUVENTINO, Lecciones de Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 10.- CASTRO V. JUVENTINO, Hacia El Amparo Evolucionado, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte -- General Tomo Primero, Sexta Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1962.
- 12.- Código de Justicia Militar, Novena Edición, Ediciones Ate- neo, S.A. México, 1975.
- 13.- DE DURAN Y DE QUEROL, Principios de Derecho Militar Espa- ñol, Primero y Segundo Tomo, Editorial Naval, Madrid, 1945.
- 14.- DE LA VEGA GONZALEZ FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, --- Octava Edición, Editorial Porrúa., S.A. México, 1966.
- 15.- FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Undécima Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

- 16.- F. CARDENAS RAUL, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1982.
- 17.- FALLA VIESCA JACINTO, Administración Pública Federal, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 18.- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, Quinta Edición, Ediciones Ateneo, S.A., México, 1978.
- 19.- LEY DEL SERVICIO MILITAR, Quinta Edición, Ediciones Ateneo S.A., México 1973.
- 20.- LOZOYA ALBERTO JORGE, El Ejército Mexicano, Jornada 65, -- Primera Edición 1970, Segunda Edición Corregida y Aumentada, México, 1976.
- 21.- MARTINEZ SANCHEZ FRANCISCO, Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia, Primera Edición, Talleres Impresiones Rodas, S.A. México, 1978.
- 22.- NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Primera Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 23.- ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO, Promulgada por Decreto -- No.224 del 11 de Diciembre de 1911, Ediciones Ateneo, S.A. México, 1959.
- 24.- PALLARES EDUARDO, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1975.
- 25.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- 26.- PEREZ PALMA RAFAEL, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Primera Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- 27.- PEREZ PORRUA FRANCISCO, Teoría del Estado, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 28.- RABASA EMILIO, El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 29.- RAMIREZ TENA FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Septima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- 30.- SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO, Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia, Primera Edición Ocampo Editor, Dgo.- México, 1978.
- 31.- SALAZAR MOTO EFRAIN, Elementos de Derecho, Vigésima Nove na Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

- 32.- SERRANO CALDERON RICARDO, Derecho Procesal Militar, Edición Lex, México, 1947.
- 33.- SERRANO CALDERON RICARDO, El Ejército y sus Tribunales, Segunda Parte, Ediciones Lex, México, 1946.
- 34.- SERRANO CALDERON RICARDO, Crímenes de Guerra, Ediciones-Lex, México, 1949.
- 35.- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Primero y Segundo TOMO, Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 36.- SEPULVEDA CESAR, Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- 37.- TORO OLIVERA JORGE, Manual de Derecho Administrativo, -- Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 38.- URBINA TRUEBA ALBERTO, BARRERA TRUEBA JORGE, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 47 Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 39.- ZAVALETA CASTRO SALVADOR, Práctica del Juicio de Amparo, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 40.- ZAVALETA FLORES ERNESTO, Elementos de Finanzas Públicas-Mexicanas. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.